



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2017-00455-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Lilia Velázquez Acevedo y Aliansalud E.P.S.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Administradora Colombiana de Pensiones, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Lilia Velázquez Acevedo y Aliansalud E.P.S.**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 45542 del 20 de marzo de 2013, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada **Lilia Velázquez Acevedo**.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo mencionado, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Contenido de la solicitud.

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar aportado en el libelo de la demanda, el apoderado solicita lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior, le solicito señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL la (sic) Resolución No. GNR 45542 del 20 de marzo de 2013 que (sic) ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora VELASQUEZ ACEVEDO, sin tener el derecho a la misma por no ser beneficiaria del régimen de transición.”

1.1.1. Cargos presentados por Colpensiones

En el acápite de la medida cautelar, la autoridad demandante, expone que la demanda se encuentra fundada en derecho, señalando como argumento principal, que la pensión de vejez fue reconocida en contra de las leyes pensionales, pues si bien la señora Velázquez Acevedo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, contaba con 38 años de edad, también lo es que al 25 de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, solo acreditaba 706 semanas de cotización, razón por la cual, concluye que perdió el régimen de transición.

Aduce que la prestación fue reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, afectando el principio de estabilidad financiera del sistema de pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y pagar una pensión a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

1.2. Trámite procesal.

Mediante auto del 29 de enero de 2018 se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, teniendo en cuenta que no había podido surtir la notificación personal a la demandada **Lilia Velázquez Acevedo**, actuación junto con la cual debe correrse el referido traslado, a través del auto del 5 de febrero de 2021, nuevamente se ordenó el mismo, al contar con el correo electrónico para efectuar las actuaciones pertinentes .¹

1.3. Contestación al escrito de solicitud de medida cautelar

Pese a haberse corrido en debida forma el traslado del escrito de solicitud de medida cautelar, tal como consta en los folios 12 y 13 del presente cuaderno, la demandada **Lilia Velázquez Acevedo** no presentó contestación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

¹ Folios 8 a 11 del cuaderno de medidas cautelares.

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en que se ordene a la entidad demandante la suspensión provisional de la Resolución GNR 45542 del 20 de marzo de 2013, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la demandada **Lilia Velázquez Acevedo**.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibídem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: i). Preventivas, ii) Conservativas y iii) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

2.2. Así las cosas, se realizará el estudio correspondiente, analizando los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.1. Demostración sumaria de la titularidad del derecho invocado

Para determinar la titularidad del derecho en el *sub judice*, debe decirse que la misma está supeditada al análisis normativo y jurisprudencial que se lleve a cabo a lo largo del proceso, puesto que de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "A" Consejero Ponente **Carlos Alberto Zambrano Barrera** en sentencia del 12 de febrero de 2016, sobre la prosperidad de la medida cautelar, señaló que es viable decretarla, siempre que no tenga que llevarse a cabo un análisis

riguroso de los presupuestos constitucionales y legales que se deprecian como vulnerados y los medios de prueba obrantes en el expediente; no obstante, en el presente asunto dicho análisis es requerido, habida cuenta que la controversia planteada se circunscribe a si la demandada **Lilia Velázquez Acevedo** tiene derecho o no a la pensión de vejez.

Por lo anterior, la solicitud no cumple con el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. Que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla

Frente a la ocurrencia de este requisito, Colpensiones arguye que afecta de manera inminente el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, toda vez que se reconoció prestación a quien no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afectando de manera grave el pago a otros afiliados que si tienen derecho y vulnerando el principio de progresividad y acceso a pensiones de todos los colombianos.

En este punto, se destaca que lo pretendido por la autoridad demandante, es declarar la nulidad del acto administrativo que reconoció pensión de vejez a la demandada **Lilia Velázquez Acevedo**, debido a que perdió el régimen de transición, según lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005, circunstancia que implica un análisis riguroso de los medios de prueba aportados, no solo con la presentación de la demanda, sino con los que a petición de parte o de oficio se decreten para dar solución al planteamiento jurídico que se determine en la instancia procesal correspondiente, por lo que en este aspecto y teniendo en cuenta que la solicitud debe analizarse sin prejuizamiento alguno, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 231 pluricitado.

Aunado a lo anterior, se estima que el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, goza de presunción de legalidad y no puede desplazarse la presunta falta de requisitos a los derechos adquiridos del demandado, sumado a que según se acreditó en el acto administrativo demandado, cumple con los requisitos de Ley para el otorgamiento de la pensión de vejez.

2.2.3. Alcance de la medida – Efectos nugatorios de la sentencia y necesidad de recaudo probatorio para determinar el desconocimiento de las normas invocadas en el concepto de violación

En lo que toca a este requisito, es menester traer a colación lo siguiente:

“En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que

la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

En efecto, ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la "rogatio" o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor. En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...", de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T553 del 16 de julio de 2012, dijo:

"Este principio (el de la rogación) tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los (sic) cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, (sic) se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos. "De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración".²

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

permita establecer si el acto administrativo demandado fue expedido de manera irregular y desconoce la constitución o la ley, en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- Primero.

Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.

Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f7dc2b915ac1c0e4b0b5ff78cbfca9657c858d642c5c085e5371abd1b8a910

Documento generado en 04/08/2021 10:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00201-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	José Camilo Galeano Ladino
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Administradora Colombiana de Pensiones, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **José Camilo Galeano Ladino**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 98189 del 13 de junio de 2017, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo mencionado, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Contenido de la solicitud.

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar aportado en el libelo de la demanda, el apoderado solicita lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior, le solicito señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución No. SUB 98189 del 13 de junio de 2017, puesto que como se ha señalado en líneas atrás el monto de la prestación fue mal liquidado debido a que se evidenciaron cotizaciones que superan el tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ocasionando que la mesada pensional que viene percibiendo el señor JOSÉ CAMILO GALEANO LADINO lesiona el erario público.”

1.1.1. Cargos presentados por Colpensiones

En el acápite de la medida cautelar, la autoridad demandante, expone que la demanda se encuentra fundada en derecho, señalando como argumento principal, que la pensión de vejez reconocida fue mal liquidada, dado que se tuvieron en cuenta cotizaciones que superan el tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, arrojando un monto pensional superior al que tiene derecho el demandado.

Aduce que la prestación reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de pensiones, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y pagar una pensión a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

1.2. Trámite procesal.

Mediante auto del 1º de octubre de 2018 se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, teniendo en cuenta que no había podido surtir la notificación personal de la parte demandada, actuación junto con la cual debe correrse el referido traslado, a través del auto del 5 de febrero de 2021, nuevamente se ordenó el mismo, al contar con el correo electrónico para efectuar las actuaciones pertinentes .¹

1.3. Contestación al escrito de solicitud de medida cautelar

Pese a haberse corrido en debida forma el traslado del escrito de solicitud de medida cautelar, tal como consta en los folios 18 y 19 del presente cuaderno, el demandado **José Camilo Galeano Ladino** no presentó contestación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

***“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

¹ Folios 15 a 17 del cuaderno de medidas cautelares.

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en que se ordene a la entidad demandante la suspensión provisional de la Resolución SUB 98189 del 13 de junio de 2017, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de **José Camilo Galeano Ladino**.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibídem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: i). Preventivas, ii) Conservativas y iii) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

2.2. Así las cosas, se realizará el estudio correspondiente, analizando los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.1. Demostración sumaria de la titularidad del derecho invocado

Para determinar la titularidad del derecho en el *sub judice*, debe decirse que la misma está supeditada al análisis normativo y jurisprudencial que se lleve a cabo a lo largo del proceso, puesto que de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "A" Consejero Ponente **Carlos Alberto Zambrano Barrera** en sentencia del 12 de febrero de 2016, sobre la prosperidad de la medida cautelar, señaló que es viable decretarla, siempre que no tenga que llevarse a cabo un análisis

riguroso de los presupuestos constitucionales y legales que se deprecian como vulnerados y los medios de prueba obrantes en el expediente, por lo que para determinar la titularidad en el presente proceso, se observa que se acredita teniendo en cuenta que en la controversia planteada no se discute si el demandado **José Camilo Galeano Ladino** tiene derecho o no a la pensión de vejez, sino por el contrario, se circunscribe a determinar si la misma debió liquidarse teniendo en cuenta las cotizaciones que presuntamente superan el tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, la solicitud cumple con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. Que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla

Frente a la ocurrencia de este requisito, Colpensiones arguye que afecta de manera inminente el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, toda vez que se reconoció prestación a quien no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afectando de manera grave el pago a otros afiliados que si tienen derecho y vulnerando el principio de progresividad y acceso a pensiones de todos los colombianos.

En este punto, se destaca que lo pretendido por la autoridad demandante, es declarar la nulidad del acto administrativo que reconoció pensión de vejez al demandado y que el reconocimiento se efectuó sin tener en cuenta las cotizaciones que superen el tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancia que implica un análisis riguroso de los medios de prueba aportados, no solo con la presentación de la demanda, sino con los que a petición de parte o de oficio se decreten para dar solución al planteamiento jurídico que se determine en la instancia procesal correspondiente, por lo que en este aspecto y teniendo en cuenta que la solicitud debe analizarse sin prejuzgamiento alguno, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 231 pluricitado.

Aunado a esto, se estima que el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, goza de presunción de legalidad y no puede desplazarse la presunta falta de requisitos a los derechos adquiridos del demandado, sumado a que según se acreditó en el acto administrativo demandado, cumple con los requisitos de Ley para el otorgamiento de la pensión de vejez.

2.2.3. Alcance de la medida – Efectos nugatorios de la sentencia y necesidad de recaudo probatorio para determinar el desconocimiento de las normas invocadas en el concepto de violación

En lo que toca a este requisito, es menester traer a colación lo siguiente:

"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito

separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

En efecto, ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la "rogatio" o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor. En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...", de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T553 del 16 de julio de 2012, dijo:

"Este principio (el de la rogación) tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los (sic) cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, (sic) se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos. "De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración".²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si el acto administrativo demandado fue expedido de manera irregular y desconoce la constitución o la ley, en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometida, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 5 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60de7ed09775dc456caf3e865ea679c96d7c4b581562b7ef1d0afaccf81d19a4

Documento generado en 04/08/2021 10:04:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00608-00
Accionante:	Luz Marina Hernández Moreno
Accionada:	Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)** (fls. 166 a 170), **revocó** el proveído del 16 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual, se rechazó la demanda de la referencia, y en su lugar, dispuso que se proceda al estudio de su admisión.

Así pues, se tiene que **Luz Marina Hernández Moreno**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal **de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Director General de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luz Marina Hernández Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.654.107. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería al Dr. **Alessandro Saavedra Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.493 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 247.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
177c83e00be4689cd3c8cd96957828b97fc640bdc266ca9f149adfff98853238
Documento generado en 04/08/2021 10:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00460-00
Demandante: MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ Y OTRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por las demandantes **María Paulina Soto Martínez** y **Paula Lorena Chaparro Soto** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, el 20 de enero de 2015, misma que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D" en sentencia del 4 de marzo de 2016, dentro expediente 2013-00454-01, decisiones que cuentan con la constancia de ejecutoria.

1. Pretensiones.

Las demandantes **María Paulina Soto Martínez** y **Paula Lorena Chaparro Soto**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero, según el escrito de subsanación:

"PRETENSIONES

Por lo anterior acudo a su Despacho, donde se adelantó el proceso para solicitarle decrete MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la POLICIA NACIONAL, representado por el Señor Director, General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, en aras de que dé cumplimiento a las sentencias proferida por su despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Superior Administrativo de Cundinamarca, en contra de la POLICÍA NACIONAL, dentro del Proceso No. 110013335028201300454-00 de Nulidad y Representación del Derecho,"¹

Con el escrito inicial y subsanatorio de la demanda allegó los siguientes documentos:

- i) Copia de la sentencia del 20 de enero de 2015, proferida por este Juzgado² en primera instancia dentro del proceso 2013-00454.
- ii) Copia de la sentencia del 6 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ en primera instancia dentro del proceso 2013-00454.

¹ Fol. 20vto..

² Fols 35 a 43.

³ Fols 58 a 76.

- iii) Constancia de ejecutoria de los referidos fallos en los que da cuenta que cobraron ejecutoria el 24 de noviembre de 2016.
- iv) Se aporta poder para ejercer la presente acción⁴.
- v) Derecho de petición elevado por la parte demandante a la entidad demandada para el pago de las condenas contenidas en las prenombradas sentencias, radicado el 30 de enero de 2017⁵.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011 establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. **(ii)** las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. **(iii)** las obligaciones derivadas de contratos estatales y **(iv)** las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem lo es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, remite el artículo 299 ejudesdem, a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la norma anteriormente transcrita podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial,} tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

⁴ Fols. 112 a 123.

⁵ Fol. 12.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo, para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título ejecutivo, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Caducidad.

Teniendo en cuenta, que las sentencias de primera y segunda instancia que hacen parte del título ejecutivo en la presente demanda, fueron proferidas 20 de enero de 2015 y 6 de octubre de 2016, quedando debidamente ejecutoriadas el **24 de noviembre de 2016**⁶, y que en el caso sub lite, la demanda ejecutiva fue radicada el **6 de diciembre de 2019**⁷, se concluye que la misma fue interpuesta de forma oportuna, pues no superó el término de caducidad regulado en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, que es de cinco (5) años.

Añádase, que el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "A" en proveído de 30 de junio de 2016⁸, tuvo la oportunidad de analizar términos de caducidad en materia de procesos ejecutivos, presentados en vigencia del Decreto 01 de 1984, como los propuestos en vigencia de la codificación actual, señalando entonces para este último caso que el Juzgador debe tener en cuenta que el término de caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años contados, como se precisó en precedencia pero despunta una vez superados los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 192 ibidem, regla que fue observada en el presente asunto.

3.2 Análisis de cumplimiento de requisitos.

⁶ FI 78

⁷ FI 13.

⁸ Radicado: 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14) CP: Dr. William Hernández Gómez

Para el caso de autos, encontramos que la accionante aportó en debida forma la sentencia contentiva de la obligación cuyo cumplimiento pretende, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas 20 de enero de 2015 y 6 de octubre de 2016, respectivamente y que vienen acompañadas de la constancia de ejecutoria que da cuenta que la firmeza de la condena se presentó el 24 de noviembre de 2016.

Para determinar el alcance de la condena impuesta a las entidades demandadas, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, se permite el Despacho citar la parte resolutive de la prenombrada sentencia:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio No. S-2012- 015088/ARPRE.GRUPE.22 de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), suscritos por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, que negaron el reajuste de la pensión de sobreviviente a las señoras MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ y PAULA LORENA CHAPARRO SOTO.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, sobre las mesadas causadas con anterioridad al doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), bajo las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: Condenar a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a lo siguiente:

a) Reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida a su cónyuge **MARIA PAULINA SOTO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 46.363.297 de Sogamoso (Boyacá) y a su hija **PAULA LORENA CHAPARRO SOTO**, identificada con C.C. No. 1.019.083.125 de Bogotá D.C., **teniendo en cuenta el monto del 54% del total de las partidas computables previstas en el Decreto 1213 de 1990, advertida en las consideraciones de este fallo, a partir del dos (2) de marzo de dos mil seis (2006).** (Negrilla y subrayado propio)

No obstante, sólo habrá lugar **al pago de las diferencias en la proporción que corresponda a cada una,** a partir del **doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008),** por cuanto las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas.

b) Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula: (...).

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...).”⁹

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D”, dispuso lo siguiente:

“1. CONFÍRMASE la sentencia proferida el 20 de enero de dos mil quince (2015) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por **MARIA PAULINA SOTO MARTÍNEZ Y PAULA LORENA CHAPARRO SOTO** contrala **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

2. DECLÁRASE ineficaz la sentencia de 4 de marzo de 2016 proferida por este Tribunal, conforme se dispuso en la parte motiva de esta sentencia, y, **ordénase** que por Secretaria se ponga en cada una de las hojas la notamarginal de ineficacia.

⁹ Folios 42 a 43.

3. CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte demandada. **Liquidense** por la Secretaría del Juzgado de origen, e **inclúyanse** el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa."¹⁰

Conforme con la sentencia transcrita y que constituye el marco de la condena, la entidad demandada quedó obligada a reliquidar la mesada pensional de sobrevivientes de las accionantes, dando aplicación únicamente al "(...) *total de las partidas computables previstas en el Decreto 1213 de 1990...*", partidas que conforme con el artículo 100 ibidem en el que se indica lo siguiente:

"Artículo 100.Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico."¹¹

Como se desprende de la norma transcrita, la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de las demandantes, en los estrictos términos ordenados en las sentencias base de la acción, esto es, el Decreto 1213 de 1990, norma que regula el régimen de Agentes de la Policía Nacional, grado que no ostentaba el causante, sin embargo, normatividad que se ordenó aplicar en su integridad, **lo que significa debe tomarse en consideración dentro de las partidas citadas únicamente el salario básico de este personal, sobre el cual se solicitó información a la Policía Nacional mediante auto del 15 de julio de 2021, sin que fuera remitida esa información a la fecha.**

No es admisible que la nueva liquidación pensional, en los términos solicitados en el libelo demandatorio incluya, como se pretende, las partidas computables del Decreto 1213 de 1990 pero liquidadas con el salario que devengaba un Subintendente, grado que ostentó el causante antes de su fallecimiento, pues las sentencias base de la acción, ni en su parte resolutive, ni motiva precisaron que la liquidación deba hacerse en esos términos, por lo que admitir una interpretación con los alcances pretendidos, desbordan el contenido del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que la sentencia debe permanecer incólume en la ejecución.

Por lo tanto, el mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 ibidem, debe sujetarse estrictamente a lo señalado en la sentencia que sirve de título ejecutivo y en tal sentido, la parte demandante propone:

3.3. Liquidación de condena adeudada realizada por la parte demandante.

¹⁰ Folio 75.

¹¹ Decreto 1213 de 1990 artículo 100.

Precisado lo anterior, se tiene al folio 20vto, la parte demandante estima la cuantía de la ejecución de la siguiente manera:

Indica el apoderado de la parte demandante, que su representada María Paulina Soto Martínez, devenga una pensión de \$1.070.910, cuando el 40% del salario en actividad de un Subintendente equivale a \$2.677.275, de los cuales saca el 14% de diferencia, esto es, \$374.819, valor este último que multiplica por 158 mesadas, para un total de \$60'720.678, que denuncia como el valor adeudado¹².

La liquidación presentada a consideración dista de lo ordenado en las sentencias base de la acción, pues se basa en valores que no corresponden a lo ordenado en el título ejecutivo, habida cuenta que la Policía Nacional informa que para el año 2020 cancelaba por mesada \$1'026.444¹³, no \$1'070.910, por lo que tampoco puede interpretarse que el valor total del ingreso en actividad sea de \$2'677.275 y que a partir de este pueda liquidar el 14% que se ordenó en la reliquidación que aquí se ejecuta, pues la parte resolutive en ninguna parte indica esa forma de liquidar, ni tampoco que el salario base de esa liquidación sea distinto que el de un Agente de la Policía Nacional, que se reitera, es el único personal regido por el Decreto 1213 de 1990.

Es pertinente anotar, **que en ningún momento los títulos base de la acción, habilitaron para el caso en concreto el apartarse del principio de inescindibilidad** y, en esa medida, fueron claras en señalar que la liquidación de la pensión de sobrevivientes debe efectuarse únicamente con la totalidad de las partidas descritas en el Decreto 1213 de 1990, mismas que incluyen el salario de un Agente de Policía con antigüedad mayor de diez (10) años, mismas que el causante no devengó en actividad ya que ostentaba el grado de Subintendente, y que no hacen parte del régimen salarial Nivel Ejecutivo contenido en el Decreto 1091 de 1995, no obstante, ante la orden judicial dispuesta, se ejecuta de esa manera la sentencias, atendiendo la literalidad de las condenas.

En este punto, se tiene que mediante auto del 15 de julio de 2021 se requirió a la Policía Nacional para que acreditara las partidas devengadas por el personal regido por el Decreto 1213 de 1990 en actividad, precisando los incrementos año a año para los años 2006 y 2020, además de certificar lo efectivamente pagado a las aquí demandantes.

Por su parte, la entidad demandada se limitó a remitir copia la Resolución No. 00848 del 27 de julio de 2021¹⁴, en la que se ordena dar cumplimiento a las prenombradas sentencias, **pero al momento de efectuar la reliquidación pensional parte del salario devengado por un Subintendente y se le computan las demás partidas del artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, sin que ello hubiera sido ordenado en los fallos de instancia base de la acción, vulnerando de esta forma el principio de inescindibilidad normativa y desbordando el contenido de la sentencia que se ejecuta**¹⁵.

¹² Fols. 20vto a 21.

¹³ Fol. 108

¹⁴ Fols. 108 a 110.

¹⁵ Fols. 108 a 111vto.

Por lo tanto, el Despacho no avala la liquidación aportada por la Policía Nacional¹⁶, Institución que será responsable de los pagos que realice en demasía a las demandantes.

En consecuencia, se procede a determinar la cuantía de la presente ejecución, dando aplicación expresa al artículo 430 del Código General del Proceso, que permite librar el mandamiento de pago como legalmente corresponda.

3.4. Determinación de la cuantía de la ejecución.

Para determinar la cuantía, se advierte que de manera inicial la pensión de sobrevivientes fue reconocida a favor de la demandante María Paulina Soto Martínez y a favor de sus tres hijos, destacando que tan sólo concurrió y concurre a la Jurisdicción en esta oportunidad la señora Paula Lorena Chaparro Soto, quien fue beneficiaria de la mesada pensional hasta el mes de agosto de 2015, conforme lo certifica la Policía Nacional¹⁷.

Entonces, de acuerdo con los fallos que se ejecutan las diferencias se reconocen en la proporción de lo devengado por la mesada pensional y como se dijo dando aplicación a la totalidad de las partidas del Decreto 1213 de 1990, que incluye el salario para Agentes.

En este punto, se destaca que se requirió a la Policía Nacional mediante auto del 15 de julio de 2021¹⁸, para que se remitiera certificación de todo lo devengado por el personal regido por el Decreto 1213 de 1990 entre los años 2006 a 2020, sin obtener respuesta en ese sentido, por lo cual el Despacho se encuentra en la obligación de seguir la metodología de incrementos salariales señalada para la Fuerza pública, tomando como referencia el Salario Básico del General, que es equivalente al 45% de lo devengado por un Ministro de Despacho, como salario básico más gastos de representación, obteniendo en consecuencia lo siguiente:

MINISTROS DE DESPACHO				
DTO	AÑO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	TOTAL
372	2006	\$ 2.703.137,00	\$ 4.805.577,00	\$ 7.508.714,00
600	2007	\$ 2.824.778,00	\$ 5.021.828,00	\$ 7.846.606,00
643	2008	\$ 2.985.508,00	\$ 5.307.570,00	\$ 8.293.078,00
708	2009	\$ 3.214.497,00	\$ 5.714.661,00	\$ 8.929.158,00
1374	2010	\$ 3.278.787,00	\$ 5.828.955,00	\$ 9.107.742,00
1031	2011	\$ 3.382.725,00	\$ 6.013.733,00	\$ 9.396.458,00
853	2012	\$ 3.551.862,00	\$ 6.314.420,00	\$ 9.866.282,00
1029	2013	\$ 3.674.047,00	\$ 6.531.636,00	\$ 10.205.683,00
199	2014	\$ 3.782.064,00	\$ 6.723.666,00	\$ 10.505.730,00
1101	2015	\$ 3.958.309,00	\$ 7.036.989,00	\$ 10.995.298,00
229	2016	\$ 4.265.870,00	\$ 7.583.763,00	\$ 11.849.633,00
999	2017	\$ 4.553.817,00	\$ 8.095.666,00	\$ 12.649.483,00
330	2018	\$ 4.785.607,00	\$ 8.507.736,00	\$ 13.293.343,00
1011	2019	\$ 5.000.000,00	\$ 8.890.584,00	\$ 13.890.584,00
304	2020	\$ 5.257.010,00	\$ 9.345.782,00	\$ 14.602.792,00

A partir de esas totales se calcula el salario del General, en la siguiente tabla:

¹⁶ Fols. 102vto a 108

¹⁷ Fols. 102 a 107

¹⁸ Fols 79 a 80

SALARIO BÁSICO GENERAL DE LA REPÚBLICA		
	DTO	SUELDO GENERAL
2006	407	\$ 3.378.921,30
2007	1515	\$ 3.530.972,70
2008	673	\$ 3.731.885,10
2009	737	\$ 4.018.121,10
2010	1530	\$ 4.098.483,90
2011	1050	\$ 4.228.406,10
2012	842	\$ 4.439.826,90
2013	1017	\$ 4.592.557,35
2014	187	\$ 4.727.578,50
2015	1028	\$ 4.947.884,10
2016	214	\$ 5.332.334,85
2017	984	\$ 5.692.267,35
2018	324	\$ 5.982.004,35
2019	1002	\$ 6.250.762,80
2020	318	\$ 6.571.256,40

Luego, por el interés para este proceso, se determinan los sueldos e incrementos de los salarios para los grados de Subintendente y Agente de Policía:

INCREMENTO SALARIO SUBINTENDENTE				INCREMENTO SALARIAL AGENTES DE POLICIA CON ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 10 AÑOS		
	%	SUELDO SUBINTENDENTE	INCREMENTO	%	SUELDO AGENTES	
2006	31,8202	\$ 1.075.179,52	%	18,8179	\$ 635.842,03	%
2007	31,8202	\$ 1.123.562,58	4,50	18,8179	\$ 664.454,91	\$ 4,50
2008	31,8202	\$ 1.187.493,30	5,69	18,8179	\$ 702.262,41	\$ 5,69
2009	31,8202	\$ 1.278.574,17	7,67	18,8179	\$ 756.126,01	\$ 7,67
2010	31,8202	\$ 1.304.145,77	2,00	18,8179	\$ 771.248,60	\$ 2,00
2011	31,8202	\$ 1.345.487,28	3,17	18,8179	\$ 795.697,23	\$ 3,17
2012	31,8202	\$ 1.412.761,80	5,00	18,8179	\$ 835.482,19	\$ 5,00
2013	31,8202	\$ 1.461.360,93	3,44	18,8179	\$ 864.222,85	\$ 3,44
2014	31,8202	\$ 1.504.324,93	2,94	18,8179	\$ 889.630,99	\$ 2,94
2015	31,8202	\$ 1.574.426,62	4,66	18,8179	\$ 931.087,88	\$ 4,66
2016	31,8202	\$ 1.696.759,61	7,77	18,8179	\$ 1.003.433,44	\$ 7,77
2017	31,8202	\$ 1.811.290,86	6,75	18,8179	\$ 1.071.165,18	\$ 6,75
2018	31,8202	\$ 1.903.485,75	5,09	18,8179	\$ 1.125.687,60	\$ 5,09
2019	31,8202	\$ 1.989.005,22	4,49	18,8179	\$ 1.176.262,29	\$ 4,49
2020	31,8202	\$ 2.090.986,93	5,13	18,8179	\$ 1.236.572,46	\$ 5,13

Con base en cada uno de los Decretos enunciados en los cuadros precedentes y siguiendo la metodología allí señalada, se determinó el porcentaje en que incrementó para los grados anotados el salario año a año.

Teniendo ese insumo se calcula la mesada pensional reliquidada para el año 2006 de la siguiente manera:

AÑO	SUELDO BÁSICO	PRIMA DE ACTIVIDAD 45%	PRIMA ANTIGÜEDAD 16%	SUBSIDIO FAMILIAR 35%	PRIMA DE NAVIDAD 1/12	SALARIO EN ACTIVIDAD	MESADA AL 54%
2006	\$ 635.842,03	\$ 286.128,91	\$ 101.734,73	\$ 222.544,71	\$ 103.854,20	\$ 1.350.104,58	\$ 729.056,47
2007	\$ 664.454,91	\$ 299.004,71	\$ 106.312,79	\$ 232.559,22	\$ 108.527,64	\$ 1.410.859,26	\$ 761.864,00
2008	\$ 702.262,41	\$ 316.018,08	\$ 112.361,98	\$ 245.791,84	\$ 114.702,86	\$ 1.491.137,18	\$ 805.214,07
2009	\$ 756.126,01	\$ 340.256,70	\$ 120.980,16	\$ 264.644,10	\$ 123.500,58	\$ 1.605.507,56	\$ 866.974,08
2010	\$ 771.248,60	\$ 347.061,87	\$ 123.399,78	\$ 269.937,01	\$ 125.970,60	\$ 1.637.617,86	\$ 884.111,66
2011	\$ 795.697,23	\$ 358.063,75	\$ 127.311,56	\$ 278.494,03	\$ 129.963,88	\$ 1.689.530,45	\$ 912.346,45
2012	\$ 835.482,19	\$ 375.966,98	\$ 133.677,13	\$ 297.418,77	\$ 136.462,09	\$ 1.774.007,18	\$ 957.963,87
2013	\$ 864.222,85	\$ 388.900,28	\$ 138.275,66	\$ 302.478,00	\$ 141.156,40	\$ 1.835.033,18	\$ 990.917,92
2014	\$ 889.630,99	\$ 400.333,95	\$ 142.340,96	\$ 311.370,85	\$ 145.306,40	\$ 1.888.983,15	\$ 1.020.050,90
2015	\$ 931.087,88	\$ 418.989,55	\$ 148.974,06	\$ 325.880,76	\$ 152.077,69	\$ 1.977.009,94	\$ 1.067.585,17
2016	\$ 1.003.433,44	\$ 451.543,05	\$ 160.549,35	\$ 351.201,70	\$ 163.894,13	\$ 2.130.623,67	\$ 1.150.536,78
2017	\$ 1.071.165,18	\$ 487.024,33	\$ 171.386,43	\$ 374.907,81	\$ 174.956,98	\$ 2.274.440,73	\$ 1.228.197,99
2018	\$ 1.125.687,60	\$ 506.559,42	\$ 180.110,02	\$ 393.990,66	\$ 183.862,31	\$ 2.390.210,00	\$ 1.290.713,40
2019	\$ 1.176.262,29	\$ 529.318,03	\$ 188.201,97	\$ 411.691,80	\$ 192.122,84	\$ 2.497.596,94	\$ 1.348.702,35
2020	\$ 1.236.572,46	\$ 556.457,61	\$ 197.851,59	\$ 432.800,38	\$ 201.973,50	\$ 2.625.655,52	\$ 1.417.851,98

Conforme se desprende de la tabla citada, la mesada pensional calculada en el **54%** de todos los haberes devengados por el personal regido por el Decreto 1213 de 1990, arroja para el año 2006, época del reconocimiento la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS**

(\$729.056,47), misma que se incrementa año a año con base en el incremento salarial recibido por un Agente de la Policía con antigüedad Superior a Diez años en servicio activo.

La mesada que le había sido reconocida a las demandantes en un porcentaje del 40% era la siguiente, año a año:

AÑO	SALARIO	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	PRIMA DE VACACIONES 1/12	PRIMA DE SERVICIOS 1/12	PRIMA DE NAVIDAD 1/12	TOTAL REMUNERACION	INCREMENTO %	MESADA RECONOCIDA 40%
2006	\$ 1.075.179,52	\$ 32.071	\$ 48.057,75	\$ 46.135,44	\$ 118.039,98	\$ 1.319.483,68		\$ 527.793,47
2007						\$ 1.378.860,42	4,50	\$ 551.544,17
2008						\$ 1.457.317,60	5,69	\$ 582.927,04
2009						\$ 1.569.094,02	7,67	\$ 627.637,61
2010						\$ 1.600.476,05	2,00	\$ 640.190,42
2011						\$ 1.651.211,24	3,17	\$ 660.484,50
2012						\$ 1.733.771,99	5,00	\$ 693.508,80
2013						\$ 1.793.413,91	3,44	\$ 717.365,56
2014						\$ 1.846.140,26	2,94	\$ 738.456,11
2015						\$ 1.932.170,57	4,66	\$ 772.868,23
2016						\$ 2.082.300,29	7,77	\$ 832.920,11
2017						\$ 2.222.855,52	6,75	\$ 889.142,21
2018						\$ 2.335.999,09	5,09	\$ 934.399,64
2019						\$ 2.440.950,45	4,49	\$ 976.380,18
2020						\$ 2.566.104,62	5,13	\$ 1.026.441,85

Deducidos los elementos que permiten diferenciar la mesada reconocida inicialmente de la que debió reliquidarse con base en las sentencias objeto de esta ejecución, se tiene los siguientes valores a favor de las demandantes:

MESADA RELIQUIDADA AL 54%	MESADA RECONOCIDA INICIALMENTE	DIFERENCIA	DIFERENCIA POR PROPORCIÓN PAGADA A LA DEMANDANTE MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ (50%)	DIFERENCIA DE LA PROPORCIÓN PAGADA A FAVOR DE LA DEMANDANTE PAULA LORENA CHAPARRO SOTO (16,66%)
\$ 729.056,47	\$ 527.793,47	\$ 201.263,00	\$ 100.631,50	\$ 33.530,42
\$ 761.864,00	\$ 551.544,17	\$ 210.319,83	\$ 105.159,92	\$ 35.039,28
\$ 805.214,07	\$ 582.927,04	\$ 222.287,04	\$ 111.143,52	\$ 37.033,02
\$ 866.974,08	\$ 627.637,61	\$ 239.336,48	\$ 119.668,24	\$ 39.873,46
\$ 884.313,65	\$ 640.190,42	\$ 244.123,23	\$ 122.061,61	\$ 40.670,93
\$ 912.346,45	\$ 660.484,50	\$ 251.861,95	\$ 125.930,97	\$ 41.960,20
\$ 957.963,87	\$ 693.508,80	\$ 264.455,08	\$ 132.227,54	\$ 44.058,22
\$ 990.917,92	\$ 717.365,56	\$ 273.552,36	\$ 136.776,18	\$ 45.573,82
\$ 1.020.050,90	\$ 738.456,11	\$ 281.594,79	\$ 140.797,40	\$ 46.913,69
\$ 1.067.585,37	\$ 772.868,23	\$ 294.717,14	\$ 147.358,57	\$ 49.099,87
\$ 1.150.536,78	\$ 832.920,11	\$ 317.616,67	\$ 317.616,67	
\$ 1.228.197,99	\$ 889.142,21	\$ 339.055,79	\$ 339.055,79	
\$ 1.290.713,40	\$ 934.399,64	\$ 356.313,76	\$ 356.313,76	
\$ 1.348.702,35	\$ 976.380,18	\$ 372.322,16	\$ 372.322,16	
\$ 1.417.853,98	\$ 1.026.441,85	\$ 391.412,13	\$ 391.412,13	

De acuerdo con la certificación de pagos de la Policía Nacional¹⁹, la demandante **María Paulina Soto Martínez**, recibió el **50%** de la mesada reconocida hasta el mes de agosto de 2015, pues a partir de septiembre de ese año se incrementó en el 100% y su hija **Paula Lorena Chaparro Soto**, se benefició de esa mesada pensional del **16.66%**

¹⁹ Fols. 102 a 108

hasta agosto de 2015, según lo acredita la demandada. Atendiendo las proporciones informadas por la ejecutada, así se liquidan las diferencias para librar el mandamiento de pago y se efectúan todas las operaciones que amerita la condena base de la acción.

3.4.1. Para la demandante **María Paulina Soto Martínez**, lo adeudado por concepto de reliquidación pensional, es lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA INDEXACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2019-00460 MARIA PAULINA SOTO MARTINEZ											
PERIODO Y VALOR DIFERENCIA			DESCUENTO	INDEXACIÓN					TOTAL		
MES	No.	DIFERENCIA	4%	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	INDX + DIF CAPITAL	INDX + DTO	TOTAL CAPITAL INDEX-DTOS		
2008											
dic-08	1	\$ 70.390,90	\$ 2.815,64	69,8	99,7	1,4284	\$ 100.344,02	\$ 4.021,76	\$	\$ 96.322,26	
MESADA ADICI	2	\$ 70.390,90		69,8	99,7	1,4284	\$ 100.344,02	-	\$	\$ 100.344,02	
2009											
ene-09	1	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	70,21	99,7	1,4200	\$ 169.931,97	\$ 6.797,28	\$	\$ 163.134,69	
feb-09	2	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	70,8	99,7	1,4092	\$ 168.515,87	\$ 6.740,63	\$	\$ 161.775,23	
mar-09	3	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	71,15	99,7	1,4013	\$ 167.686,91	\$ 6.707,48	\$	\$ 160.979,43	
abr-09	4	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	71,38	99,7	1,3967	\$ 167.146,59	\$ 6.685,86	\$	\$ 160.460,73	
may-09	5	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	71,39	99,7	1,3966	\$ 167.123,18	\$ 6.684,93	\$	\$ 160.438,25	
jun-09	6	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	71,35	99,7	1,3973	\$ 167.216,87	\$ 6.688,67	\$	\$ 160.328,19	
MESADA ADICI	7	\$ 119.668,24		71,35	99,7	1,3973	\$ 167.216,87	-	\$	\$ 167.216,87	
jul-09	8	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	71,32	99,7	1,3979	\$ 167.287,21	\$ 6.691,49	\$	\$ 160.595,72	
ago-09	9	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	71,35	99,7	1,3973	\$ 167.216,87	\$ 6.688,67	\$	\$ 160.328,19	
sep-09	10	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	71,28	99,7	1,3987	\$ 167.381,08	\$ 6.695,24	\$	\$ 160.685,84	
oct-09	11	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	71,19	99,7	1,4005	\$ 167.592,69	\$ 6.703,71	\$	\$ 160.888,98	
nov-09	12	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	71,14	99,7	1,4015	\$ 167.710,48	\$ 6.708,42	\$	\$ 161.002,06	
dic-09	13	\$ 119.668,24	\$ 4.786,73	71,2	99,7	1,4003	\$ 167.569,15	\$ 6.702,77	\$	\$ 160.866,38	
MESADA ADICI	14	\$ 119.668,24		71,2	99,7	1,4003	\$ 167.569,15	-	\$	\$ 167.569,15	
2010											
ene-10	1	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	71,69	99,7	1,3907	\$ 169.752,30	\$ 6.790,09	\$	\$ 162.962,21	
feb-10	2	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	72,28	99,7	1,3794	\$ 168.366,66	\$ 6.734,67	\$	\$ 161.632,00	
mar-10	3	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	72,46	99,7	1,3759	\$ 167.948,42	\$ 6.717,94	\$	\$ 161.230,48	
abr-10	4	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	72,79	99,7	1,3697	\$ 167.187,01	\$ 6.687,48	\$	\$ 160.499,53	
may-10	5	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	72,87	99,7	1,3682	\$ 167.003,47	\$ 6.680,14	\$	\$ 160.323,33	
jun-10	6	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	72,95	99,7	1,3667	\$ 166.820,32	\$ 6.672,81	\$	\$ 160.147,51	
MESADA ADICI	7	\$ 122.061,61		72,95	99,7	1,3667	\$ 166.820,32	-	\$	\$ 166.820,32	
jul-10	8	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	72,92	99,7	1,3673	\$ 166.888,95	\$ 6.675,56	\$	\$ 160.213,40	
ago-10	9	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	73	99,7	1,3658	\$ 166.706,06	\$ 6.668,24	\$	\$ 160.037,82	
sep-10	10	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	72,9	99,7	1,3676	\$ 166.934,74	\$ 6.677,39	\$	\$ 160.257,35	
oct-10	11	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	72,84	99,7	1,3688	\$ 167.072,35	\$ 6.682,89	\$	\$ 160.389,36	
nov-10	12	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	72,88	99,7	1,3661	\$ 166.751,75	\$ 6.670,07	\$	\$ 160.081,68	
dic-10	13	\$ 122.061,61	\$ 4.882,46	73,45	99,7	1,3574	\$ 165.684,72	\$ 6.627,39	\$	\$ 159.057,33	
MESADA ADICI	14	\$ 122.061,61		73,45	99,7	1,3574	\$ 165.684,72	-	\$	\$ 165.684,72	
AÑO 2011											
ene-11	1	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	74,12	99,7	1,3451	\$ 169.391,77	\$ 6.775,67	\$	\$ 162.616,10	
feb-11	2	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	74,57	99,7	1,3370	\$ 168.369,55	\$ 6.734,78	\$	\$ 161.634,77	
mar-11	3	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	74,77	99,7	1,3334	\$ 167.919,19	\$ 6.716,77	\$	\$ 161.202,42	
abr-11	4	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	74,86	99,7	1,3318	\$ 167.717,31	\$ 6.708,69	\$	\$ 161.006,62	
may-11	5	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	75,07	99,7	1,3281	\$ 167.248,14	\$ 6.689,93	\$	\$ 160.554,21	
jun-11	6	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	75,31	99,7	1,3239	\$ 166.715,15	\$ 6.668,61	\$	\$ 160.046,54	
MESADA ADICI	7	\$ 129.930,97		75,42	99,7	1,3219	\$ 166.471,99	-	\$	\$ 166.471,99	
jul-11	8	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	75,39	99,7	1,3225	\$ 166.538,24	\$ 6.661,53	\$	\$ 159.876,71	
ago-11	9	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	75,39	99,7	1,3225	\$ 166.538,24	\$ 6.661,53	\$	\$ 159.876,71	
sep-11	10	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	75,62	99,7	1,3184	\$ 166.031,71	\$ 6.641,27	\$	\$ 159.390,44	
oct-11	11	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	75,77	99,7	1,3158	\$ 165.703,02	\$ 6.628,12	\$	\$ 159.074,90	
nov-11	12	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	75,87	99,7	1,3141	\$ 165.484,61	\$ 6.619,38	\$	\$ 158.865,23	
dic-11	13	\$ 129.930,97	\$ 5.037,24	76,19	99,7	1,3088	\$ 164.789,57	\$ 6.591,58	\$	\$ 158.197,99	
MESADA ADICI	14	\$ 129.930,97		76,19	99,7	1,3088	\$ 164.789,57	-	\$	\$ 164.789,57	
AÑO 2012											
ene-12	1	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	76,75	99,7	1,2990	\$ 171.766,59	\$ 6.870,66	\$	\$ 164.895,93	
feb-12	2	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	77,23	99,7	1,2911	\$ 170.721,13	\$ 6.828,85	\$	\$ 163.892,29	
mar-12	3	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	77,31	99,7	1,2896	\$ 170.522,39	\$ 6.820,90	\$	\$ 163.701,49	
abr-12	4	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	77,42	99,7	1,2878	\$ 170.280,11	\$ 6.811,30	\$	\$ 163.468,90	
may-12	5	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	77,66	99,7	1,2838	\$ 169.753,87	\$ 6.790,15	\$	\$ 162.963,72	
jun-12	6	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	77,72	99,7	1,2828	\$ 169.622,82	\$ 6.784,91	\$	\$ 162.857,91	
MESADA ADICI	7	\$ 132.227,54		77,72	99,7	1,2828	\$ 169.622,82	-	\$	\$ 169.622,82	
jul-12	8	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	77,70	99,7	1,2831	\$ 169.666,48	\$ 6.788,66	\$	\$ 162.879,82	
ago-12	9	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	77,73	99,7	1,2826	\$ 169.601,00	\$ 6.784,04	\$	\$ 162.818,96	
sep-12	10	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	77,96	99,7	1,2789	\$ 169.100,64	\$ 6.764,03	\$	\$ 162.336,61	
oct-12	11	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	78,08	99,7	1,2769	\$ 168.840,75	\$ 6.753,63	\$	\$ 162.087,12	
nov-12	12	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	77,98	99,7	1,2785	\$ 169.057,27	\$ 6.762,29	\$	\$ 162.294,98	
dic-12	13	\$ 132.227,54	\$ 5.289,10	78,05	99,7	1,2774	\$ 168.905,65	\$ 6.756,23	\$	\$ 162.149,42	
MESADA ADICI	14	\$ 132.227,54		78,05	99,7	1,2774	\$ 168.905,65	-	\$	\$ 168.905,65	
TOTAL 2013											
ene-13	1	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	78,28	99,7	1,2736	\$ 174.202,67	\$ 6.968,11	\$	\$ 167.234,56	
feb-13	2	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	78,63	99,7	1,2680	\$ 173.427,26	\$ 6.937,09	\$	\$ 166.490,17	
mar-13	3	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	78,79	99,7	1,2654	\$ 173.075,07	\$ 6.925,00	\$	\$ 166.152,07	
abr-13	4	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	78,99	99,7	1,2622	\$ 172.636,85	\$ 6.905,47	\$	\$ 165.731,38	
may-13	5	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	79,21	99,7	1,2587	\$ 172.157,37	\$ 6.886,29	\$	\$ 165.271,07	
jun-13	6	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	79,39	99,7	1,2558	\$ 171.767,04	\$ 6.870,68	\$	\$ 164.896,36	
MESADA ADICI	7	\$ 136.776,18		79,39	99,7	1,2558	\$ 171.767,04	-	\$	\$ 171.767,04	
jul-13	8	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	79,43	99,7	1,2552	\$ 171.680,54	\$ 6.867,22	\$	\$ 164.813,32	
ago-13	9	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	79,50	99,7	1,2505	\$ 171.034,56	\$ 6.841,38	\$	\$ 164.193,17	
sep-13	10	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	79,73	99,7	1,2458	\$ 171.486,23	\$ 6.859,45	\$	\$ 164.626,78	
oct-13	11	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	79,62	99,7	1,2565	\$ 171.853,63	\$ 6.874,15	\$	\$ 164.979,48	
nov-13	12	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	79,56	99,7	1,2531	\$ 171.400,01	\$ 6.856,00	\$	\$ 164.544,01	
dic-13	13	\$ 136.776,18	\$ 5.471,05	79,58	99,7	1,2531	\$ 171.400,01	\$ 6.856,00	\$	\$ 164.544,01	
MESADA ADICI	14	\$ 136.776,18		79,58	99,7	1,2531	\$ 171.400,01	-	\$	\$ 171.400,01	
TOTAL 2014											
ene-14	1	\$ 140.797,40	\$ 5.631,90	79,99	99,7	1,2470	\$ 175.578,50	\$ 7.023,14	\$	\$ 168.355,36	
feb-14	2	\$ 140.797,40	\$ 5.631,90	80,45	99,7	1,2393	\$ 174.487,27	\$ 6.979,49	\$	\$ 167.507,78	
mar-14	3	\$ 140.797,40	\$ 5.631,90	80,77	99,7	1,2344	\$ 173.795,97	\$ 6.951,84	\$	\$ 166.844,13	
abr-14	4	\$ 140.797,40	\$ 5.631,90	81,14	99,7	1,2287	\$ 173.003,46	\$ 6.920,14	\$	\$ 166.083,32	
may-14	5	\$ 140.797,40	\$ 5.631,90	81,53	99,7	1,2229	\$ 172.175,90	\$ 6.887,04	\$	\$ 165.288,86	
jun-14	6	\$ 140.797,40	\$ 5.631,90	81,61	99,7	1,2217	\$ 172.007,12	\$ 6.880,28	\$	\$ 165.126,83	
MESADA ADICI	7	\$ 140.797,40		81,61	99,7	1,2217	\$ 172.007,12	-	\$	\$ 172.007,12	
jul-14	8	\$ 140.797,40	\$ 5.631,90	81,73	99,7	1,2199	\$ 171.754,57	\$ 6.870,18	\$		

Por esta demandante, las diferencias indexadas arrojan un total de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20'964.425.59)**, monto sobre el que se liquidan intereses en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, cuya liquidación a la fecha es la siguiente:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2019-00460 MARIA PAULINA SOTO MARTINEZ					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
nov-16	\$20.964.425,59	7,01%	0,0186	6	\$ 23.351
dic-16	\$20.964.425,59	6,92%	0,0183	31	\$ 119.148
ene-17	\$20.964.425,59	6,94%	0,0184	31	\$ 119.481
feb-17	\$20.964.425,59	6,78%	0,0180	28	\$ 105.510
mar-17	\$20.964.425,59	6,65%	0,0176	31	\$ 114.645
abr-17	\$20.964.425,59	6,53%	0,0173	30	\$ 109.007
may-17	\$20.964.425,59	6,17%	0,0164	31	\$ 106.612
jun-17	\$20.964.425,59	5,96%	0,0159	30	\$ 99.761
jul-17	\$20.964.425,59	5,65%	0,0151	31	\$ 97.869
ago-17	\$20.964.425,59	5,58%	0,0149	31	\$ 96.688
sep-17	\$20.964.425,59	5,52%	0,0147	24	\$ 74.072
sep-17	\$20.964.425,59	32,22%	0,0765	6	\$ 96.289
oct-17	\$20.964.425,59	31,73%	0,0755	31	\$ 490.875
nov-17	\$20.964.425,59	31,44%	0,0749	30	\$ 471.240
dic-17	\$20.964.425,59	31,16%	0,0743	31	\$ 483.148
ene-18	\$20.964.425,59	31,04%	0,0741	31	\$ 481.517
feb-18	\$20.964.425,59	31,52%	0,0751	28	\$ 440.803
mar-18	\$20.964.425,59	31,04%	0,0741	31	\$ 481.517
abr-18	\$20.964.425,59	30,72%	0,0734	30	\$ 461.768
may-18	\$20.964.425,59	30,66%	0,0733	31	\$ 476.342
jun-18	\$20.964.425,59	30,42%	0,0728	30	\$ 457.806
jul-18	\$20.964.425,59	30,05%	0,0720	31	\$ 468.004
ago-18	\$20.964.425,59	29,91%	0,0717	31	\$ 466.085
sep-18	\$20.964.425,59	29,72%	0,0713	30	\$ 448.526
oct-18	\$20.964.425,59	29,45%	0,0707	31	\$ 459.764
nov-18	\$20.964.425,59	29,24%	0,0703	30	\$ 442.134
dic-18	\$20.964.425,59	29,10%	0,0700	31	\$ 454.940
ene-19	\$20.964.425,59	28,74%	0,0692	31	\$ 449.965
feb-20	\$20.964.425,59	28,59%	0,0689	29	\$ 418.992
mar-20	\$20.964.425,59	28,43%	0,0686	31	\$ 445.669
abr-20	\$20.964.425,59	28,04%	0,0677	30	\$ 426.049
may-20	\$20.964.425,59	27,29%	0,0661	31	\$ 429.783
jun-20	\$20.964.425,59	27,18%	0,0659	30	\$ 414.428
jul-20	\$20.964.425,59	27,18%	0,0659	31	\$ 428.243
ago-20	\$20.964.425,59	27,44%	0,0665	31	\$ 431.881
sep-20	\$20.964.425,59	27,53%	0,0666	30	\$ 419.167
oct-20	\$20.964.425,59	27,14%	0,0658	31	\$ 427.682
nov-20	\$20.964.425,59	26,76%	0,0650	30	\$ 408.725
dic-20	\$20.964.425,59	26,19%	0,0638	31	\$ 414.319
ene-21	\$20.964.425,59	25,98%	0,0633	31	\$ 411.352
feb-21	\$20.964.425,59	26,31%	0,0640	28	\$ 375.753
mar-21	\$20.964.425,59	26,12%	0,0636	31	\$ 413.331
abr-21	\$20.964.425,59	25,97%	0,0633	30	\$ 397.946
may-21	\$20.964.425,59	25,83%	0,0630	31	\$ 409.229
jun-21	\$20.964.425,59	25,82%	0,0629	30	\$ 395.891
jul-21	\$20.964.425,59	25,77%	0,0628	31	\$ 408.379
ago-21	\$20.964.425,59	25,86%	0,0630	5	\$ 66.073
GRAN TOTAL			\$ 16.139.759		

La liquidación de intereses se efectúa teniendo en cuenta los primeros diez meses siguientes a la ejecutoria las certificaciones por tasas DTF mensual emitidas por el Banco de la República y luego la tasa máxima legal permitida en los términos del artículo 884 del Código de Comercio con base en las certificaciones de la Superintendencia Financiera sobre interés corriente. Para la actualización del capital, se procedió tomando en cuenta las publicaciones del “índice de empalme” que realiza el DANE 2003-2021, teniendo como base en esa metodología diciembre de 2018.

Entonces a la demandante **María Paulina Soto Martínez,,** a la fecha de este mandamiento de pago, se le adeuda por diferencias de capital **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20'964.425.59)** y por intereses moratorios la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16'139.759)** y los intereses que en lo sucesivo se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Es menester aclarar que el capital que aquí se liquida es el comprendido entre el 12 de diciembre de 2008, fecha a salvo de la prescripción, según las sentencias base de la acción y el 24 de noviembre de 2016, fecha de ejecutoria de los fallos, pues sucede que así se determina el capital consolidado de un proceso, independientemente que con ocasión a la reliquidación pensional se sigan causando diferencias con posterioridad a la última fecha. Esas diferencias deben pagarse, pero como consecuencia de la reliquidación pensional, pero no son objeto de una ejecución como ésta, al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha precisado lo siguiente:

***“...CAPITAL NETO INDEXADO (el resultado luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que pueda variarse mes a mes.”**²⁰*

3.4.2. Aclarado lo anterior, para la demandante **Paula Lorena Chaparro Soto**, se tiene la siguiente liquidación de la proporción de la mesada pensional que fue recibida.

²⁰ Fol. 186.

LIQUIDACIÓN DE LA INDEXACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2019-00460 PAULA LORENA CHAPARRO SOTO										
PERIODO Y VALOR DIFERENCIA			DESCUENTO		INDEXACIÓN					
MES	No.	DIFERENCIA		4%	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	INDX + DIF CAPITAL	INDX + DTO	TOTAL CAPITAL INDEX-DTOS
2008										
	dic-08	1	\$ 23.454,25	\$ 938,17	69,8	99,7	1,4284	\$ 33.501,27	\$ 1.340,05	\$ 32.161,22
MESADA ADICI	2	\$ 23.454,25			69,8	99,7	1,4284	\$ 33.501,27	\$ -	\$ 33.501,27
2009										
	ene-09	1	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	70,21	99,7	1,4206	\$ 56.621,34	\$ 2.264,85	\$ 54.356,48
	feb-09	2	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	70,8	99,7	1,4082	\$ 56.149,49	\$ 2.243,98	\$ 53.903,51
	mar-09	3	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	71,15	99,7	1,4013	\$ 55.873,28	\$ 2.234,93	\$ 53.638,35
	abr-09	4	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	71,38	99,7	1,3967	\$ 55.693,25	\$ 2.227,73	\$ 53.465,52
	may-09	5	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	71,39	99,7	1,3966	\$ 55.685,45	\$ 2.227,42	\$ 53.458,03
	jun-09	6	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	71,35	99,7	1,3973	\$ 55.716,66	\$ 2.228,67	\$ 53.488,00
MESADA ADICI	7	\$ 39.873,46			71,35	99,7	1,3973	\$ 55.716,66	\$ -	\$ 55.716,66
	jul-09	8	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	71,32	99,7	1,3979	\$ 55.740,10	\$ 2.229,60	\$ 53.510,50
	ago-09	9	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	71,35	99,7	1,3973	\$ 55.716,66	\$ 2.228,67	\$ 53.488,00
	sep-09	10	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	71,28	99,7	1,3987	\$ 55.771,38	\$ 2.230,86	\$ 53.540,52
	oct-09	11	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	71,19	99,7	1,4005	\$ 55.841,89	\$ 2.233,68	\$ 53.608,21
	nov-09	12	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	71,14	99,7	1,4015	\$ 55.881,14	\$ 2.235,25	\$ 53.645,89
	dic-09	13	\$ 39.873,46	\$ 1.594,94	71,2	99,7	1,4003	\$ 55.834,04	\$ 2.233,36	\$ 53.600,68
MESADA ADICI	14	\$ 39.873,46			71,2	99,7	1,4003	\$ 55.834,04	\$ -	\$ 55.834,04
2010										
	ene-10	1	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	71,69	99,7	1,3907	\$ 56.561,47	\$ 2.262,46	\$ 54.299,01
	feb-10	2	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	72,28	99,7	1,3794	\$ 56.099,77	\$ 2.243,99	\$ 53.855,78
	mar-10	3	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	72,46	99,7	1,3759	\$ 55.960,42	\$ 2.238,42	\$ 53.722,00
	abr-10	4	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	72,79	99,7	1,3697	\$ 55.796,71	\$ 2.238,27	\$ 53.478,45
	may-10	5	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	72,87	99,7	1,3682	\$ 55.643,56	\$ 2.229,82	\$ 53.413,73
	jun-10	6	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	72,95	99,7	1,3667	\$ 55.584,53	\$ 2.223,38	\$ 53.361,15
MESADA ADICI	7	\$ 40.670,93			72,95	99,7	1,3667	\$ 55.584,53	\$ -	\$ 55.584,53
	jul-10	8	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	72,92	99,7	1,3673	\$ 55.607,40	\$ 2.224,30	\$ 53.383,11
	ago-10	9	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	73	99,7	1,3658	\$ 55.546,46	\$ 2.221,86	\$ 53.324,60
	sep-10	10	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	72,9	99,7	1,3676	\$ 55.622,66	\$ 2.224,91	\$ 53.397,75
	oct-10	11	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	72,84	99,7	1,3688	\$ 55.686,48	\$ 2.226,74	\$ 53.441,74
	nov-10	12	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	72,98	99,7	1,3661	\$ 55.561,68	\$ 2.222,47	\$ 53.339,22
	dic-10	13	\$ 40.670,93	\$ 1.626,84	73,45	99,7	1,3574	\$ 55.206,15	\$ 2.208,25	\$ 52.997,90
MESADA ADICI	14	\$ 40.670,93			73,45	99,7	1,3574	\$ 55.206,15	\$ -	\$ 55.206,15
AÑO 2011										
	ene-11	1	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	74,12	99,7	1,3451	\$ 56.441,34	\$ 2.257,65	\$ 54.183,68
	feb-11	2	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	74,57	99,7	1,3370	\$ 56.100,74	\$ 2.244,03	\$ 53.856,71
	mar-11	3	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	74,77	99,7	1,3334	\$ 55.950,67	\$ 2.238,03	\$ 53.712,65
	abr-11	4	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	74,86	99,7	1,3318	\$ 55.883,41	\$ 2.235,34	\$ 53.648,07
	may-11	5	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	75,07	99,7	1,3281	\$ 55.727,08	\$ 2.229,08	\$ 53.498,00
	jun-11	6	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	75,31	99,7	1,3239	\$ 55.549,49	\$ 2.221,98	\$ 53.327,51
MESADA ADICI	7	\$ 41.960,20			75,31	99,7	1,3239	\$ 55.549,49	\$ -	\$ 55.468,47
	jul-11	8	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	75,39	99,7	1,3225	\$ 55.490,54	\$ 2.219,62	\$ 53.270,92
	ago-11	9	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	75,39	99,7	1,3225	\$ 55.490,54	\$ 2.219,62	\$ 53.270,92
	sep-11	10	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	75,62	99,7	1,3184	\$ 55.321,77	\$ 2.212,87	\$ 53.108,90
	oct-11	11	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	75,77	99,7	1,3158	\$ 55.212,25	\$ 2.208,49	\$ 53.003,76
	nov-11	12	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	75,87	99,7	1,3141	\$ 55.139,47	\$ 2.205,58	\$ 52.933,90
	dic-11	13	\$ 41.960,20	\$ 1.678,41	76,19	99,7	1,3086	\$ 54.907,89	\$ 2.196,32	\$ 52.711,57
MESADA ADICI	14	\$ 41.960,20			76,19	99,7	1,3086	\$ 54.907,89	\$ -	\$ 54.907,89
AÑO 2012										
	ene-12	1	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	76,75	99,7	1,2990	\$ 57.232,63	\$ 2.289,31	\$ 54.943,33
	feb-12	2	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	77,22	99,7	1,2911	\$ 56.884,29	\$ 2.275,37	\$ 54.608,91
	mar-12	3	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	77,31	99,7	1,2896	\$ 56.818,06	\$ 2.272,72	\$ 54.545,34
	abr-12	4	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	77,42	99,7	1,2878	\$ 56.737,34	\$ 2.269,49	\$ 54.467,84
	may-12	5	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	77,68	99,7	1,2838	\$ 56.562,00	\$ 2.262,48	\$ 54.299,52
	jun-12	6	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	77,72	99,7	1,2828	\$ 56.518,33	\$ 2.260,73	\$ 54.257,60
MESADA ADICI	7	\$ 44.058,22			77,72	99,7	1,2828	\$ 56.518,33	\$ -	\$ 56.518,33
	jul-12	8	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	77,70	99,7	1,2831	\$ 56.532,88	\$ 2.261,32	\$ 54.271,56
	ago-12	9	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	77,73	99,7	1,2826	\$ 56.511,00	\$ 2.260,44	\$ 54.250,62
	sep-12	10	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	77,96	99,7	1,2789	\$ 56.344,34	\$ 2.253,77	\$ 54.090,56
	oct-12	11	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	78,08	99,7	1,2769	\$ 56.257,74	\$ 2.250,31	\$ 54.007,43
	nov-12	12	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	77,98	99,7	1,2785	\$ 56.329,89	\$ 2.253,20	\$ 54.076,09
	dic-12	13	\$ 44.058,22	\$ 1.762,33	78,05	99,7	1,2774	\$ 56.279,37	\$ 2.251,17	\$ 54.028,19
MESADA ADICI	14	\$ 44.058,22			78,05	99,7	1,2774	\$ 56.279,37	\$ -	\$ 56.279,37
TOTAL 2013										
	ene-13	1	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	78,28	99,7	1,2736	\$ 58.044,33	\$ 2.321,77	\$ 55.722,55
	feb-13	2	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	78,63	99,7	1,2680	\$ 57.785,96	\$ 2.311,44	\$ 55.474,52
	mar-13	3	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	78,79	99,7	1,2654	\$ 57.668,61	\$ 2.306,74	\$ 55.361,87
	abr-13	4	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	78,99	99,7	1,2622	\$ 57.522,60	\$ 2.300,90	\$ 55.221,69
	may-13	5	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	79,21	99,7	1,2587	\$ 57.362,83	\$ 2.294,51	\$ 55.068,32
	jun-13	6	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	79,39	99,7	1,2558	\$ 57.232,77	\$ 2.289,31	\$ 54.943,46
MESADA ADICI	7	\$ 45.573,82			79,39	99,7	1,2558	\$ 57.232,77	\$ -	\$ 57.232,77
	jul-13	8	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	79,43	99,7	1,2552	\$ 57.203,95	\$ 2.288,16	\$ 54.915,79
	ago-13	9	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	79,50	99,7	1,2505	\$ 56.988,71	\$ 2.279,55	\$ 54.709,16
	sep-13	10	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	79,73	99,7	1,2538	\$ 57.139,21	\$ 2.285,57	\$ 54.853,64
	oct-13	11	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	79,62	99,7	1,2565	\$ 57.261,62	\$ 2.290,46	\$ 54.971,16
	nov-13	12	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	79,35	99,7	1,2531	\$ 57.110,48	\$ 2.284,42	\$ 54.826,06
	dic-13	13	\$ 45.573,82	\$ 1.822,95	79,56	99,7	1,2531	\$ 57.110,48	\$ 2.284,42	\$ 54.826,06
MESADA ADICI	14	\$ 45.573,82			79,56	99,7	1,2531	\$ 57.110,48	\$ -	\$ 57.110,48
TOTAL 2014										
	ene-14	1	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	79,95	99,7	1,2470	\$ 58.502,75	\$ 2.340,11	\$ 56.162,64
	feb-14	2	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	80,45	99,7	1,2393	\$ 58.139,15	\$ 2.325,57	\$ 55.813,59
	mar-14	3	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	80,77	99,7	1,2344	\$ 57.908,81	\$ 2.316,35	\$ 55.592,46
	abr-14	4	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	81,14	99,7	1,2287	\$ 57.644,75	\$ 2.305,79	\$ 55.338,96
	may-14	5	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	81,53	99,7	1,2229	\$ 57.369,00	\$ 2.294,76	\$ 55.074,24
	jun-14	6	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	81,61	99,7	1,2217	\$ 57.312,77	\$ 2.292,51	\$ 55.020,26
MESADA ADICI	7	\$ 46.913,69			81,61	99,7	1,2217	\$ 57.312,77	\$ -	\$ 57.312,77
	jul-14	8	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	81,73	99,7	1,2199	\$ 57.228,62	\$ 2.289,14	\$ 54.939,47
	ago-14	9	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	81,90	99,7	1,2138	\$ 56.942,96	\$ 2.277,72	\$ 54.665,24
	sep-14	10	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	82,01	99,7	1,2122	\$ 56.886,81	\$ 2.274,67	\$ 54.592,13
	oct-14	11	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	82,14	99,7	1,2089	\$ 56.715,11	\$ 2.268,60	\$ 54.446,50
	nov-14	12	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	82,25	99,7	1,2089	\$ 56.715,11	\$ 2.268,60	\$ 54.446,50
	dic-14	13	\$ 46.913,69	\$ 1.876,55	82,47	99,7	1,2089	\$ 56.715,11	\$ 2.268,60	\$ 54.446,50
MESADA ADICI	14	\$ 46.913,69			82,47					

CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$5'139.954.93).

Y por los intereses moratorios causados a la fecha, se tiene la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2019-00460 PAULA LORENA CHAPARRO SOTO					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
nov-16	\$5.139.954,93	7,01%	0,0186	6	\$ 5.725
dic-16	\$5.139.954,93	6,92%	0,0183	31	\$ 29.212
ene-17	\$5.139.954,93	6,94%	0,0184	31	\$ 29.294
feb-17	\$5.139.954,93	6,78%	0,0180	28	\$ 25.868
mar-17	\$5.139.954,93	6,65%	0,0176	31	\$ 28.108
abr-17	\$5.139.954,93	6,53%	0,0173	30	\$ 26.726
may-17	\$5.139.954,93	6,17%	0,0164	31	\$ 26.139
jun-17	\$5.139.954,93	5,96%	0,0159	30	\$ 24.459
jul-17	\$5.139.954,93	5,65%	0,0151	31	\$ 23.995
ago-17	\$5.139.954,93	5,58%	0,0149	31	\$ 23.706
sep-17	\$5.139.954,93	5,52%	0,0147	24	\$ 18.161
sep-17	\$5.139.954,93	32,22%	0,0765	6	\$ 23.608
oct-17	\$5.139.954,93	31,73%	0,0755	31	\$ 120.350
nov-17	\$5.139.954,93	31,44%	0,0749	30	\$ 115.536
dic-17	\$5.139.954,93	31,16%	0,0743	31	\$ 118.456
ene-18	\$5.139.954,93	31,04%	0,0741	31	\$ 118.056
feb-18	\$5.139.954,93	31,52%	0,0751	28	\$ 108.074
mar-18	\$5.139.954,93	31,04%	0,0741	31	\$ 118.056
abr-18	\$5.139.954,93	30,72%	0,0734	30	\$ 113.214
may-18	\$5.139.954,93	30,66%	0,0733	31	\$ 116.787
jun-18	\$5.139.954,93	30,42%	0,0728	30	\$ 112.243
jul-18	\$5.139.954,93	30,05%	0,0720	31	\$ 114.743
ago-18	\$5.139.954,93	29,91%	0,0717	31	\$ 114.272
sep-18	\$5.139.954,93	29,72%	0,0713	30	\$ 109.967
oct-18	\$5.139.954,93	29,45%	0,0707	31	\$ 112.723
nov-18	\$5.139.954,93	29,24%	0,0703	30	\$ 108.400
dic-18	\$5.139.954,93	29,10%	0,0700	31	\$ 111.540
ene-19	\$5.139.954,93	28,74%	0,0692	31	\$ 110.320
feb-20	\$5.139.954,93	28,59%	0,0689	29	\$ 102.726
mar-20	\$5.139.954,93	28,43%	0,0686	31	\$ 109.267
abr-20	\$5.139.954,93	28,04%	0,0677	30	\$ 104.457
may-20	\$5.139.954,93	27,29%	0,0661	31	\$ 105.372
jun-20	\$5.139.954,93	27,18%	0,0659	30	\$ 101.608
jul-20	\$5.139.954,93	27,18%	0,0659	31	\$ 104.994
ago-20	\$5.139.954,93	27,44%	0,0665	31	\$ 105.887
sep-20	\$5.139.954,93	27,53%	0,0666	30	\$ 102.769
oct-20	\$5.139.954,93	27,14%	0,0658	31	\$ 104.857
nov-20	\$5.139.954,93	26,76%	0,0650	30	\$ 100.209
dic-20	\$5.139.954,93	26,19%	0,0638	31	\$ 101.581
ene-21	\$5.139.954,93	25,98%	0,0633	31	\$ 100.853
feb-21	\$5.139.954,93	26,31%	0,0640	28	\$ 92.125
mar-21	\$5.139.954,93	26,12%	0,0636	31	\$ 101.338
abr-21	\$5.139.954,93	25,97%	0,0633	30	\$ 97.566
may-21	\$5.139.954,93	25,83%	0,0630	31	\$ 100.333
jun-21	\$5.139.954,93	25,82%	0,0629	30	\$ 97.063
jul-21	\$5.139.954,93	25,77%	0,0628	31	\$ 100.124
ago-21	\$5.139.954,93	25,86%	0,0630	5	\$ 16.200
GRAN TOTAL				\$ 3.957.067	

Entonces a la demandante **Paula Lorena Chaparro Soto**, a la fecha de este mandamiento de pago, se le adeuda por diferencias de capital **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$5'139.954.93)** y por intereses moratorios la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$3'957.067)** y

los intereses que en lo sucesivo se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Para la liquidación precedente se acudió al mismo procedimiento anunciado en precedencia.

3.4.3. Ejecución de condena en costas

La entidad demandada fue condenada en costas en segunda instancia, y las mismas fueron liquidadas dentro del proceso 2013-00454, y se encuentran aprobadas por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3'159.838.50)**, valor por el que se libraré la orden de apremio, pues no se acredita el pago.

3.5. Conclusión

Se libraré entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** y a favor de las señoras **MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ Y PAULA LORENA CHAPARRO SOTO**, por las siguientes, sumas de dinero:

1.1. Para la señora **MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ**

a) Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20'964.425.59)**, por concepto de capital pendiente de pago por diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 12 de diciembre de 2008 y el 24 de noviembre de 2016.

b) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16'139.759)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 25 de noviembre de 2016 y el 5 de agosto de 2021, liquidados en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

c) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem.

1.2. Para la señora **PAULA LORENA CHAPARRO SOTO**

a) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$5'139.954.93)** por concepto de capital pendiente de pago por diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 12 de diciembre de 2008 y el 31 de agosto de 2015.

b) Por la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$3'957.067)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 25 de noviembre de 2016 y el 5 de agosto de 2021, liquidados en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

c) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem.

1.3. Para ambas demandantes:

a) La suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3'159.838.50)**, por concepto de condena en costas de segunda instancia aprobadas en auto del 27 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 2013-00454.

SEGUNDO.- Ordenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, que cumplan con la obligación de pagar las sumas de dineros anotadas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de “...**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...**”. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente al señor **MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo de la entidad mencionada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NEGAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago respecto de suma referidas como diferencias de la reliquidación pensional en el escrito subnatorio conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria acredite arancel judicial para la expedición de copia auténtica con nota de ejecutoria del auto del 27 de agosto de 2018 del expediente 2013-00454, contentivo de la aprobación de la liquidación de costas, junto con la liquidación propiamente dicha.

Por Secretaría, expídase las copias de las piezas procesales mencionadas para agregar al expediente del proceso ejecutivo en la forma anotada.

SÉPTIMO: INMEDIATAMENTE líbrese comunicación dirigida al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección “B”, Despacho del Magistrado Dr. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO** insertando esta providencia, para acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 21 de julio de 2021, dentro del expediente 25000-23-15-000-2021-00683-00.

Se reconoce personería adjetiva en el presente proceso al **Dr. Luis Enrique Chaparro Fonseca** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.118.683 de Firavitoba-Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No.118.473 del C. S. de la J.**, conforme con el poder conferido por las demandantes²¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

²¹ Fols. 117 a 122vto.

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0a409cff419817e9030d775b1fc117d2c92ac8b28e1b3f1978da3d8ced1519

Documento generado en 04/08/2021 09:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00167-00
Accionantes: Marceliano Salcedo Salcedo
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Marceliano Salcedo Salcedo, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

Mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2020, se requirió a la entidad demandada para que aportara certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante, orden que fue cumplida mediante el Oficio J28-00010 de 2021.

Por medio de correo electrónico remitido el 7 de julio de 2021, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dieron respuesta al requerimiento señalado, indicando lo siguiente:

CERTIFICACION DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRAFICO

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Soldado Profesional (R) del Ejército **MARCELIANO SALCEDO SALCEDO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.389.577 se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el **BATALLON DE INFANTERIA AEROTRASPORTADO # 28 COLOMBIA – MELGAR (TOLIMA)**.

La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET).

La presente se expide a solicitud del interesado.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que la última unidad en donde laboró el demandante fue el Batallón de Infantería Aerotrasportado #28, ubicado en el municipio de Melgar (Tolima).

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

25. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA

(...)

25.1 Circuito Judicial Administrativo de Ibagué con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Tolima. 0

(...)

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Infantería Aerotrasportado #28, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Melgar, Departamento del Tolima, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

Primero.

Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Marceliano Salcedo Salcedo**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué-Tolima (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97825a4361b1c74f9221a8eb9d262e9749d29d8625bdeb1f266627dad71ec443
Documento generado en 04/08/2021 10:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00176-00
Demandante: Alcira Mora de Huertas
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el para decidir sobre su admisión o rechazo, se advierte que se configura la falta de jurisdicción en el presente asunto, conforme con los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda:

A través de apoderado, la demandante Alcira Mora de Huertas, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., proponiendo las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en **LA RESOLUCIÓN RDP 09373 DEL 16 DE ABRIL DE 2020**. Expedida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- UGPP, Donde niegan el reconocimiento de la pensión de conyugue (sic) supérstite del causante JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, SUSTITUCIÓN PENSIONAL A LA SEÑORA ALCIRA MORA DE HUERTAS re-liquidar, reajustar, Indexar y pagar, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC.

TERCERA: El reajuste de la pensión de sobreviviente debe liquidarse y reflejarse año por año, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.

CUARTA: CONDENAR a la demanda a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE con fundamento en el Art 178 del C.C.A, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a finde preservar el poder adquisitivo de estos valores. (...)”

En el acápite de hechos, la parte demandante narró que debido al fallecimiento del causante José Isaac Huertas Ibáñez el 21 de febrero de 2020, la accionante, en su

calidad de cónyuge supérstite, radicó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, la cual fue negada mediante la Resolución RDP 009373 de 16 de abril de 2020.

Requerimientos previos

Atendiendo a que no estaba acreditado en el expediente cual había sido el último lugar de prestación de servicios del causante, ni su tipo de vinculación al servicio público, por medio del auto proferido el 12 de febrero de 2021, se libró oficio a la demandada para que aportara la copia del expediente administrativo del causante con el fin de establecer dicha situación.

Posteriormente, ante la falta de respuesta por parte de la entidad demandada, mediante auto proferido el 6 de abril de 2021, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que aportara copia de la historia laboral y pensional del causante José Isaac Huertas Ibáñez quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392, con el fin de determinar su último lugar de prestación de servicios y la naturaleza de la vinculación.

Respuesta del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom

Mediante correo electrónico remitido el 7 de julio de 2021, la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas, remitió una certificación en los siguientes términos:

LA SUSCRITA COORDINADORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CERTIFICA:

Que de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 4781 de Diciembre de 2005 se creó el PAR (Patrimonio Autónomo de Remanentes) con el fin de atender únicamente las obligaciones remanentes y contingentes, así como los procesos judiciales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio y el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que se indican en el citado Decreto; y en el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito en virtud del decreto en mención, en la Clausula Tercera. – Obligaciones de la Fiduciaria, en el numeral 3.5 se establece - Asumir y Ejecutar las demás Obligaciones, entre las cuales se encuentran la expedición de las Relaciones de Tiempo de Servicio para los ex funcionarios y administrar la información, registro y archivo relativo con la información laboral de los ex funcionarios de Telecom y Telesociadas en liquidación.

Que conforme a la información cedida por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM al PAR, que reposa en el archivo sistematizado de nómina y Kardex, se certifica:

Que el(la) Señor(a) JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 451.392, laboró en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, mediante:

FORMA DE VINCULACIÓN	DESDE	HASTA
CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO	16/05/1956	31/03/1982

Que registra interrupciones en el tiempo de servicio, así:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
SUSPENSION DIAS	23/02/1961	1/02/1961
LICENCIA VOLUNTARIA	18/07/1969	22/07/1969
DIAS NO TRABAJADOS	8/05/1972	17/05/1972
SUSPENSION DIAS	7/11/1974	11/11/1974

Que el último cargo desempeñado en propiedad fue el de OFICINISTA I en el DIVISION PRODUCCION - GERENCIA REGIONAL BOGOTÁ -DIVISIÓN PRODUCCIÓN REGIONAL, SECCIÓN OPERACIÓN TELEGRÁFICA REGIONAL, ESTACIÓN DOUGLAS BOTERO BOSHELL, con una asignación básica mensual de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$19.290).

CONSIDERACIONES

Debe indicarse que los Arts. 104 y 105 del CPACA, definen el tipo de asuntos que conoce esta jurisdicción y particularmente, atendiendo la especialidad de la Sección Segunda, se tiene que en el numeral 4º de la primera norma anotada que conoce de los conflictos **“...relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público...”**¹. Y de acuerdo, con el numeral 2º del Art. 155 ibidem, estos Juzgados conocen de los procesos **“...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.”**²

Lo anterior pone en evidencia, que estos Juzgados Administrativos sólo conocen de aquellos asuntos que afectan a servidores públicos que de acuerdo con su vinculación ostentan la calidad de empleados públicos, ya que son los únicos que cuentan con relación legal con la administración por razón de su forma de incorporación que lo es mediante una acto administrativo de nombramiento y la toma de posesión del cargo respectivo, en cambio, los trabajadores oficiales son objeto de celebración de contrato de trabajo, como así lo indica el Art. 6º del Decreto 3135 de 1968.

Como se indicó en el presente asunto se discute la sustitución pensional de la pensión de vejez que le fuera reconocida al causante por sus servicios prestados en la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones- Telecom, cuya forma de vinculación se derivó de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de mayo de 1956 y el 31 de marzo de 1982, lo cual evidencia que se desempeñó como trabajador oficial, y, en consecuencia, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 que dispone **“(...) Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 5. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (...)**” este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto.

En suma, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, lo que implica la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, para que allí se tomen las decisiones al respecto conforme lo dispone el

¹ Art. 104 núm. 4º del CPACA.

² Art. 155 núm. 2º ibidem.

artículo 168³ del CPACA en concordancia con los artículos 164, inciso 3 del numeral 2 del artículo 101⁵ y 138⁶ del CGP.

Es pertinente aclarar, que el problema aquí es de Jurisdicción únicamente, no de Competencia, porque no se trata de un asunto que deba ser asignado conforme con la distribución del trabajo a que hace referencia el CPACA, a otros Jueces de la misma especialidad, pero de distinta categoría o lugar geográfico, sino que el conocimiento a un Juez de otra Jurisdicción y así se declarará.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE

- Primero.-** **Declarar la** FALTA DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, conforme a lo expuesto.
- Segundo. -** **Remitir** el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para que adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

³ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁴ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...) (Subrayado original)

⁵ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...) 2. (...) Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

⁶ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...) (Subrayado Original).

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

**Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0db5241a22417773972fe576655177421701f7a9eed7c0c83b73f8c2c11c00e6
Documento generado en 04/08/2021 10:07:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2020-00305-00
Accionante:	Luis Leonardo Ángel
Accionado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Leonardo Ángel, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante Luis Leonardo Ángel, identificado con cédula de ciudadanía 210.552 expedida en Cucunuba (Cundinamarca). La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Tony Alex Atuesta Solorzano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.254.968 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 312.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de al parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Dra. **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE JULIO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE JULIO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f1c47c784e186e050f10c66c997d7d27fe451d6e19d3abc55605119c72e58**
Documento generado en 04/08/2021 10:11:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2020-00325-00
Accionante:	María Victoria González García
Accionado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Victoria González García, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora- Fiduprevisora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Victoria González García**, identificada con cédula de ciudadanía 41.702.818 expedida en Bogotá D.C. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2080a29ef84e8122ff9544d9c76c82e6b80d37d500a3c3f8ef1d869f6b92e01f**
Documento generado en 04/08/2021 10:12:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2020-00328-00
Accionante:	Martha Lucia Mora Reyes
Accionado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Lucia Mora Reyes, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo

previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Martha Lucia Mora Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía 40.428.703. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de los al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6262941bad46045a5c2af2d1fe40aef9887fa27a93d3dac3fe577a55041e98da**
Documento generado en 04/08/2021 10:12:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00331-00
Accionante:	Jeanne Marie Bernoske Merino
Accionado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto de 21 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

I. ANTECEDENTES

Jeanne Marie Bernoske Merino, actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio OJU-E-2089-2020 de 4 de septiembre de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó las peticiones relacionadas con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales derivados de la presunta configuración de una relación laboral entre las partes; y ii) Oficio OJU-E-2775-2020 de 10 de noviembre de 2020, por medio del cual entidad demandada negó los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos frente al primero.

Por medio del auto proferido el 5 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que realizara la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 atendiendo a los parámetros establecidos el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisados los buzones de correo del Despacho y las anotaciones pertinentes en el sistema de registro de la rama judicial Siglo XXI, y no acreditarse que la parte demandante hubiera subsanado las falencias indicadas en el auto admisorio, el Despacho por medio del auto proferido el 21 de mayo de 2021, procedió a rechazar la demanda atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1. Del recurso de reposición

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2021, la parte demandante actuando por intermedio de apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en

contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda, con fundamento, en lo siguiente:

Señala que en el auto inadmisorio de la demanda, el cual fue proferido el 5 de marzo de 2021, no se indicaron instrucciones específicas sobre la cuenta de correo a la cual debía dirigirse el escrito de subsanación.

Por lo anterior, aduce que el escrito por medio del cual realizó la subsanación de la demanda, el cual data de 17 de marzo de 2021, fue remitido en la misma fecha al correo electrónico j28admsec02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección que indica aparece registrada en el directorio de la rama judicial ubicado en su página web oficial, y, en consecuencia, considera subsanó los defectos advertidos de manera oportuna como quiera que el término concedido en el auto inadmisorio vencía el 23 de marzo de 2021.

1.2 Providencia objeto de recurso

En la providencia objeto de recurso se rechazó la demanda atendiendo a que, dentro del término concedido en el auto de 5 de marzo de 2021, no se había acreditado que la parte demandante hubiera realizado la corrección de los defectos señalados y en ese sentido procedía el rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos del recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido corregida en el término concedido para ello.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

*“(...) **Artículo 242 Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Destacado fuera de texto)

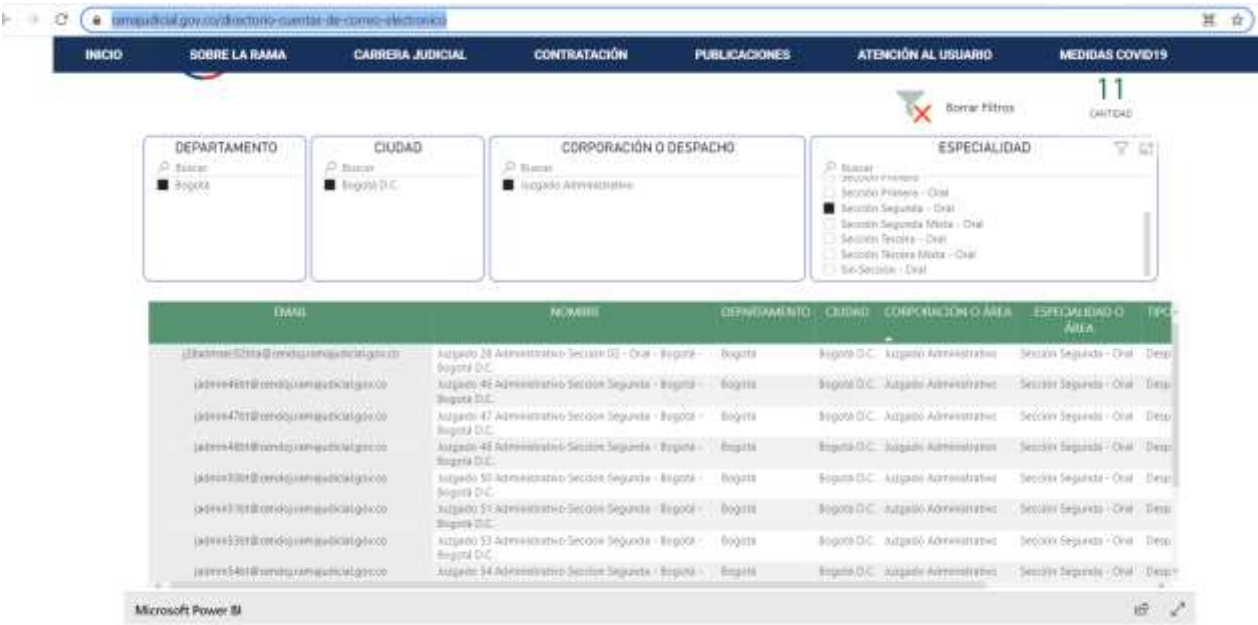
Así las cosas, se observa que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda es procedente, de igual manera, el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia.

2.2 De la subsanación oportuna de la demanda

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, previo a proferir el auto por medio del cual se rechazó la demanda, se revisaron los únicos correos electrónicos utilizados por el Despacho, esto es, admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co, sin que se advirtiera que la parte demandante hubiera radicado algún memorial dentro del término concedido en el auto inadmisorio de la demanda.

De igual forma, se revisó el sistema de registro siglo XXI con el fin de determinar si se había remitido algún escrito a través de la oficina de apoyo al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. No obstante, realizada dicha revisión no se encontró la radicación de memorial alguno con destino a este proceso.

Ahora bien, vistos los fundamentos del recurso, el Despacho procedió a revisar la página web de la rama judicial, específicamente en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>, arrojando la siguiente información:



Así las cosas, se evidencia que la parte demandante, remitió la subsanación mediante correo electrónico el 17 de marzo de 2021, a la dirección de correo que se consigna en la página de la rama judicial, razón por la cual, no es una circunstancia imputable a la parte demandante la omisión en la remisión a los correos que actualmente se utilizan por el Despacho, atendiendo a que acudió a los canales oficiales de la rama judicial para obtener la información necesaria para remitir el escrito requerido.

De esta manera, atendiendo a que la parte demandante, radicó el escrito subsanatorio en el término dispuesto para tal fin, se repondrá el auto de 21 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, y, en su lugar, por reunir los requisitos legales, se **Admitirá** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por **Jeanne Marie Bernoske Merino**, actuando a través de apoderada, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** antes **Hospital Meissen II NIVEL E.S.E.**

No obstante, se advierte que el correo electrónico habilitado y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que, cualquier memorial -en lo sucesivo-debe ser remitido a la oficina de apoyo con el fin de que se realice la anotación correspondiente en el sistema de registro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III.RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 21 de mayo de 2021, por el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en el término establecido para tal fin.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jeanne Marie Bernoske Merino**, identificada con cédula de ciudadanía 38.222.771. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Jeanne Marie Bernoske Merino**, identificada con cédula de ciudadanía 38.262.771, incluyendo lo referente a los contratos suscritos con el Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Elizabeth Ann Bernoske Merino**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 38.262.699 de Ibagué y portadora de la tarjeta

profesional núm. 43.253 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

TERCERO: Se advierte a las partes que cualquier solicitud o memorial debe remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigiéndola a este juzgado y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a30f0c738c0d545a1c146b12daad2861094919724e604544dd15267d4748f**
Documento generado en 04/08/2021 10:14:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00001-00
Accionante:	Wilber José Martínez Martínez
Accionada:	Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo, se observa que este Juzgado carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto. En consecuencia, se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Wilber José Martínez Martínez, actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos Oficio S-2020031724 de 8 de abril de 2020 y S-2020039552 de 4 de mayo de 2020, por medio de los cuales la entidad demandada negó las peticiones relacionadas con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales derivados de la presunta configuración de una relación laboral entre las partes.

Por medio de auto proferido el 16 de abril de 2021, se concedió el término de 10 días a la parte demandante aportara los documentos que pretendía hacer valer como pruebas documentales, atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 constituyen un anexo obligatorio de la demanda.

Ahora bien, por medio de memorial allegado el 23 de abril de 2021, la apoderada del demandante aportó escrito allegando los documentos solicitados y así mismo, aportó la dirección de correo electrónico de los testigos de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Mediante el auto proferido el 28 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que se subsanaran las falencias advertidas, solicitando, entre otras cosas, se realizara la estimación razonada de la cuantía conforme con lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de memorial remitido al correo electrónico del Despacho el 15 de junio de 2021, la parte demandante procedió a subsanar la demanda, estimando de manera razonada la cuantía de las pretensiones, en la suma de **\$836.384.684**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los artículos 155 numeral 2º y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son las únicas normas por medio de las cuales se permite establecer la competencia en razón de la cuantía, este Despacho considera necesario el estudio de los artículos antes citados así:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía:

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...).” (Negrilla fuera de texto)

De la lectura del acápite de estimación razonada de la cuantía, se advierte que la parte actora, señala como cuantía la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$836.384.684.00)**. Cifra resultante a partir del cálculo de los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir por el demandante.

CONCEPTOS SALARIALES Y PRESTACIONES																			
FUNCIONARIO: WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ																			
FECHA DE INGRESO: 30 DE MAYO DE 2012																			
FECHA DE RETIRO: 03 DE DICIEMBRE DE 2019																			
ITEM	FECHA INICIO Y TERMINA	DURACIÓN EN MESES	DURACIÓN EN DÍAS	VALOR CON ULTIMO SUELDO BÁSICO	PRIMA TÉCNICA (40%)	PRIMA DE ANTIGÜEDAD (3%)	SALARIO MENSUAL (E=146)	SALARIO AÑO (E=10 MESES)	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS % SOBRE AMH+PA+GR	PRIMA SEMESTRAL (TREINTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO)	PRIMA DE VACACIONES (15 DÍAS DE SALARIO)	VACACIONES DÍAS CALENDARIO CORRESPONDIENTES A 15 DÍAS	BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA A 15% DEL A.M.H. EL QUINTO AÑO	PRIMA DE NAVIDAD (1 MES DE SALARIO POR 30 DÍAS)	INTERESES CESANTÍAS (12%)	VALOR PRESTACIONES AÑO	TOTAL SALARIOS + PRESTACIONES AÑO (E=196)		
1	28/05/2012 al 30/12/2012	7	210	5.563.000	2.225.200		7.788.200	54.517.400	1.947.050		2.318.882	3.245.435	890.080	4.750.488	4.981.415	340.698	18.483.050	73.000.450	
2	01/01/2013 al 30/12/2013	12	360	5.563.000	2.225.200		7.788.200	93.458.400	1.947.050	9.605.447	4.375.454	6.125.636	510.213	9.115.629	9.875.157	1.185.019	42.748.504	136.206.904	
3	01/01/2014 al 30/12/2014	12	360	5.563.000	2.225.200		7.788.200	93.458.400	1.947.050	9.605.447	4.375.454	6.125.636	510.213	9.115.629	9.875.157	1.185.019	42.748.504	136.206.904	
4	01/01/2015 al 30/12/2015	12	360	5.563.000	2.225.200		7.788.200	93.458.400	1.947.050	9.605.447	4.375.454	6.125.636	510.213	9.115.629	9.875.157	1.185.019	42.748.504	136.206.904	
5	01/01/2016 al 30/12/2016	12	360	5.563.000	2.225.200	166.890	7.955.090	95.461.080	2.005.462	9.811.278	4.469.909	6.257.873	530.339	9.312.311	10.088.337	1.210.600	43.686.108	139.147.188	
6	01/01/2017 al 30/12/2017	12	360	5.563.000	2.225.200	166.890	7.955.090	95.461.080	2.005.462	9.811.278	4.469.909	6.257.873	530.339	12.016.080	9.312.311	10.088.337	1.210.600	55.702.186	151.163.268
7	01/01/2018 al 30/12/2018	12	360	5.563.000	2.225.200	166.890	7.955.090	95.461.080	2.005.462	9.811.278	4.469.909	6.257.873	530.339	9.312.311	10.088.337	1.210.600	43.686.108	139.147.188	
8	01/01/2019 al 30/12/2019	12	360	5.563.000	2.225.200	166.890	7.955.090	95.461.080	2.005.462	9.811.278	4.469.909	6.257.873	530.339	9.312.311	10.088.337	1.210.600	43.686.108	139.147.188	
				44.504.000	17.801.600	667.560	62.973.160	718.736.320	15.810.046	68.081.451	33.324.881	48.654.834	4.569.077	12.016.080	69.346.319	74.960.231	8.746.157	333.489.078	1.050.225.996
9	01/01/2020 AL 30/12/2020	12	360	5.563.000	2.225.200	166.890	7.955.090	95.461.080	2.005.462	9.811.278	4.469.909	6.257.873	530.339	9.312.311	10.088.337	1.210.600	43.686.108	139.147.188	139.147.188
																		1.189.373.184	1.189.373.184
																		352.988.500	352.988.500
																		836.184.684	836.184.684

NOTA 1: El valor total de salarios y prestaciones a favor del profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ al treinta (30) de diciembre de 2020 es la suma de (\$1.189.373.184), menos el valor pagado mensual por contratos de la Secretaría Distrital de Integración Social (\$352.988.500) para un valor neto de (\$836.384.684).

La variación de los valores con relación a la primera liquidación presentada, se debe a ajustes en la prima técnica, reconocimiento por permanencia, prima de antigüedad y faltaban cesantías e intereses de cesantías.

NOTA 2: Los presentes valores no incluyen los correspondientes a aportes patronales y Seguridad Social en Pensiones que debe pagar la SDIS con base en el IBC mensual por cada contrato.

NOTA 3: Los presentes valores no incluyen la indexación legal del valor del dinero en tiempo los cuales se deben actualizar con los índices de inflación del DANE.

NOTA 4: El cargo debe ser homologado a Profesional Especializado código 222, grado 21, que es el nivel que más se asemeja al perfil y salario del profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que al año 2021, corresponde a una asignación básica mensual de % 5.079.704.

Por lo tanto, la cuantía del presente proceso asciende a **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$836.384.684.00)**, suma que excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, estipulados en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si se tomará en cuenta la estimación de la cuantía realizada para los años 2018, 2019 y 2020, igualmente la misma excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que la misma, ascendería a la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$211.174.958)**, resultantes de sumar el total de salarios más prestaciones de dichas anualidades y restar los valores presuntamente recibidos por el demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible, es decir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), en razón al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor cuantía, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Wilber José Martínez Martínez**, en contra de **Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d129c63009c62ca10bfab772e1e19b9d2a0a36a8430014464998a40afc1a91e

Documento generado en 04/08/2021 10:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00005-00
Accionante:	Mauricio Enrique Ruiz Espinosa
Accionado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de 16 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

a. El término de caducidad fenecía el 3 de noviembre de 2020

"(...) En el presente caso, el término de caducidad del acto administrativo de 4 meses empezaba a correr desde el 1º de Julio de 2020 hasta el 3 de Noviembre de 2020, por cuanto el día 1º de Noviembre, era domingo, y el lunes 2 de Noviembre, era festivo. De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal) y el artículo 1184 (sic) de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos en que se venza en un día feriado o vacante se extiende al primer día hábil siguiente, atendiendo a que el mismo está fijado en meses. Así las cosas, quedaban 12 días de términos para presentar la demanda, por cuanto el mismo se vencía el 03 de Noviembre de 2020, y no el 1º de Noviembre de 2020 como erróneamente lo considera el despacho (...)"

b. Los términos se suspendieron el mismo día de radicación de la solicitud de conciliación el 23 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en que se recibió la constancia

"(...) La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 23 de Octubre de 2020, con lo cual se suspendió el conteo del término para incoar la demanda desde ese día. Sin embargo, como el término vencía hasta el 3 de Noviembre de 2020 quedaban entonces 12 días para la presentación de la demanda y no 9 días (...)"

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera virtual el 18 de Diciembre de 2020 en la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C., a la cual no compareció la parte convocada, Ministerio de Defensa Nacional. El señor Procurador decidió suspender la diligencia y concedió un término de 3 días para que la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional justificar (sic) su inasistencia. Transcurrido el término concedido y verificada la no justificación de la inasistencia de la convocada, el señor Procurador expidió la respectiva constancia de conciliación fallida el 30 de Diciembre de 2020. La constancia fue notificada por medios electrónicos el 31 de diciembre de 2020 (...)"

No es de recibo el argumento de que el término de caducidad se hubiese reiniciado a partir del día siguiente del 30 de diciembre de 2020, fecha en la que fue expedida la constancia, ya que para ese momento no se tenía conocimiento de su existencia, y solo fue hasta el 31 de Diciembre de 2020 cuando la apoderada de la parte convocante recibió la notificación de la constancia (...).

c. La notificación por medios electrónicos se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes

"(...) En el presente caso, la procuraduría expidió la constancia el 30 de Diciembre pero hizo el envío de la constancia a través de mensajes de datos el 31 de diciembre de 2020. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vinculante para este asunto, se entiende realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Los días 1°, 2, y 3 de Enero de 2021 no eran días hábiles, por lo que la notificación se entiende realizada hasta el 05 de Enero de 2021. Por lo tanto, los términos empezaron a correr desde el día 6 de Enero de 2021 hasta el 17 de Enero de 2021, por cuanto faltaban 12 días para fenecer el término de caducidad. Sin embargo, el 17 de Enero era festivo por lo que la demanda debía presentarse hasta el 18 de Enero de 2021, día siguiente hábil. No obstante, la demanda fue presentada el 14 de Enero de 2021

En gracia de discusión, en caso de que el Despacho decida no aceptar los argumentos expuestos, y contrariamente considere que quedaban 9 días para la caducidad como se afirma en el auto recurrido. De todas maneras, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, por cuanto, los términos se reanudaron el 6 de Enero de 2021 más 9 días, el término fenecía hasta el 14 de Enero de 2021. La demanda fue presentada el 14 de Enero de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal. (...)"

1.2 Providencia objeto de recurso

En la providencia objeto de recurso se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, entre otras cosas, por lo siguiente:

"(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado fue expedido y comunicado cuando la suspensión de términos judiciales, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se encontraba vigente, y en virtud de lo previsto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos de caducidad se encontraban igualmente suspendidos, razón por la cual solamente a partir de la reanudación de los términos judiciales podría contabilizarse el término para presentar la demanda.

De esta manera, como quiera que, la suspensión de los términos judiciales tuvo lugar hasta el 30 de junio de 2020, a partir del 1° de julio de 2020, debe contabilizarse el término de 4 meses con los que contaba el accionante para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en consecuencia, dicho término fenecía el 1° de noviembre de 2020, no obstante, se evidencia que el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos el 23 de octubre de 2020, suspendiendo con dicha actuación el término de caducidad, cuando habían transcurrido 3 meses y 21 días, restando entonces 9 días para la presentación de la demanda.

Ahora bien, se observa igualmente que la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, ante la falta de comparecencia de la parte convocada a la diligencia fijada para el 18 de diciembre de 2020, expidió la respectiva constancia el 30 de diciembre de 2020¹, razón por la cual, a partir del día siguiente, es decir, el 31 de

¹ De conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 la suspensión del término de caducidad se dará desde la presentación de la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público, y hasta que: i) se logre el acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; iii) se venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

diciembre de 2020, se reanudó el término de caducidad, el cual feneció el 8 de enero de 2021, momento para el cual el Despacho se encontraba cerrado en virtud de la vacancia judicial.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 62² de la Ley 4ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal) y el artículo 118³ de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los casos en que se venza en un día feriado o vacante se extiende al primer día hábil siguiente, atendiendo a que el mismo está fijado en meses.

Por lo anterior, el demandante debía radicar la demanda el día hábil siguiente a la terminación de la vacancia judicial, esto es, el 12 de enero de 2021, sin embargo, la demanda fue radicada únicamente hasta el 14 de enero de 2021, conforme se evidencia con el acta y correo electrónico de reparto, momento para el cual ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)"

CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado la caducidad.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

*"(...) **Artículo 242 Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. ***La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total*

² (...) **Artículo 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (...)"

³ (...) **Artículo 118. Computo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"

o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control es procedente, de igual manera, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia.

2.2 De la caducidad del medio de control impetrado

No es motivo de discusión que aun cuando el acto administrativo demandado, Resolución No. 1464 de 22 de mayo de 2020, fue expedido y notificado en el mes de mayo de 2020, en razón a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad declarada mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020, únicamente a partir del 1º de julio de 2020 se debe contabilizar el término de caducidad, como quiera que, en dicha fecha se reanudaron los términos judiciales.

Ahora bien, los fundamentos del recurso se resumen en lo siguiente: i) señala que el término de caducidad efectivamente se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de octubre de 2020, no obstante, aduce que al vencerse el término de 4 meses el 1º de noviembre de 2020, atendiendo a que dicho día era domingo y el 2 de noviembre era festivo, "(...) quedaban 12 días de términos para presentar la demanda, por cuanto el mismo se vencía el 03 de Noviembre de 2020 (...)"; ii) aduce que al haberse expedido la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría el 30 de diciembre de 2020 pero remitida por correo electrónico el 31 de diciembre de 2020 "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vinculante para este asunto, se entiende realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación. Los días 1º, 2, y 3 de Enero de 2021 no eran días hábiles, por lo que la notificación se entiende realizada hasta el 05 de Enero de 2021. Por lo tanto, los términos empezaron a correr desde el día 6 de Enero de 2021 hasta el 17 de Enero de 2021, por cuanto faltaban 12 días para fenecer el término de caducidad (...)".

Para resolver debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 los plazos de meses y años se computan según el calendario y únicamente en el caso que venza en un día feriado o vacante, el plazo se extiende hasta el primer día hábil, en ese sentido, si bien el plazo contabilizado conforme el calendario vencía un día inhábil, esto es el 1º de noviembre de 2020, para ese momento el término estaba suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación el 23 de octubre de 2020, es decir cuando restaban 9 días para el vencimiento de los 4 meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que sea dable aceptar para el Despacho que en virtud del vencimiento del término inicial en un día inhábil automáticamente genere una adición en el plazo inicial que como se dijo debe computarse en unidades exactas.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia proferida el 21 de mayo de 2020, dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-01336-00, indicó lo siguiente;

(...) La actora indicó en su escrito de tutela que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto sustantivo al realizar una interpretación irrazonable del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913. (...)

Para el actor, con un análisis razonable de la norma, la autoridad judicial habría concluido que los 11 días restantes eran hábiles en aras de proteger lo sustancial sobre lo formal. (...)

La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado confirmó la providencia de 10 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que declaró probado de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor Luis Carlos Álvarez Pinto contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Su decisión tuvo fundamento en que, comoquiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 18 de abril de 2018, fecha en la que quedaban 11 días para presentar el medio de control, la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437, vencía el 12 de junio de 2018, en atención a que, el 11 de junio era un día feriado, y por cuanto los términos de meses o años se computan según calendario.

*En ese sentido, la Sala encuentra que la autoridad judicial accionada no incurrió en una interpretación irrazonable del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, toda vez que al resolver el caso concreto, aplicó correctamente i) los enunciados contenidos en la norma jurídica en donde se estableció expresamente la regla según la cual los plazos de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extiende el plazo hasta el primer día hábil, y ii) aplicó de forma razonable el presupuesto jurídico según el cual **por tratarse de un plazo establecido en la ley en meses** (Literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437), **este plazo debía computarse en calendario y no en días hábiles.***

En efecto, los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, de tal forma que, si restaban 11 días para la presentación oportuna de la demanda, estos días, debían ser contabilizados en unidades exactas, es decir, sin excluir los días no hábiles. (...)" (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, señalado lo anterior, y atendiendo a que restaban únicamente 9 días para la presentación de la demanda de manera oportuna, debe analizarse lo referente al

momento en que debe reanudarse su contabilización en virtud de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, lo anterior, por cuanto para el accionante, aún cuando la constancia fue expedida el 30 de diciembre de 2020, atendiendo a que la misma fue remitida el 31 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, únicamente podía reanudarse el cómputo del término pasados dos días hábiles en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.3⁴ del Decreto 1069 de 2015, establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, entre otras, hasta el momento en que se expida la respectiva constancia, tal y como lo indica la propia parte accionante la constancia fue expedida el 30 de diciembre de 2020, por lo que la contabilización del término para la presentación de la demanda debe contabilizarse a partir del día siguiente.

En ese mismo sentido, se considera que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, no es aplicable para el caso de la expedición de la constancia de no conciliación, como quiera que el mismo se refiere expresamente a las notificaciones que deban hacerse personalmente en sede judicial y no administrativa, siendo totalmente diferente la expedición de una constancia a la notificación de una providencia judicial.

Ahora bien, aun si se tomara como fecha de expedición de la constancia el 31 de diciembre de 2020, el término para presentar la demanda fenecía el 9 de enero de 2021, momento para el que el Despacho se encontraba en vacancia judicial, razón por la cual debía presentar la demanda el primer día hábil siguiente, esto es el 12 de enero de 2021 y no el 14 de enero como efectivamente lo hizo, configurándose la caducidad del medio de control.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente, no se repondrá el auto recurrido.

2.3 Recurso de Apelación

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del

⁴ "(...) **ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"

⁵ "(...) **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

medio de control, y teniendo en cuenta, que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, el cual fue instaurado en el término legal y fue debidamente sustentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el mencionado recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenará la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Despacho previas las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 16 de abril de 2021, por el cual se rechazó la demanda instaurada por haberse configurado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 16 de abril de 2021, por el cual se rechazó la demanda instaurada por haberse configurado la caducidad del medio de control.

TERCERO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2

Exp No: 11001-33-35-028-2021-00005-00
Accionante: Mauricio Enrique Ruiz Espinosa
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e82e657a9b95e42221fe9bb6da680783549d30ccdd4e668819a2cb1caf2e23a**
Documento generado en 04/08/2021 10:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00060-00
Accionante:	Silvia Marina Santiago Mora
Accionado:	Nación- Ministerio Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Silvia Marina Santiago Mora, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la Policía Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente a la Patrullera de la Policía Nacional **Silvia Marina Santiago Mora**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.823.131 expedida en Villavicencio.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Alba Liliana Arévalo Barbosa**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.228.440 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 273.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d640f16646e631309a2900a99539f53bdc558404e4e38a91b779f7890517c39e**
Documento generado en 04/08/2021 10:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00110-00
Accionante:	Nuri Deyanira Erazo Ortega
Accionado:	Nación- Ministerio Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nuri Deyanira Erazo Ortega, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- Vincular a Libardo Ojeda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.743, como litisconsorte necesario, atendiendo a que el acto administrativo acusado, igualmente le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por él pretendida.

5. Notificar personalmente la admisión de la demanda a **Libardo Ojeda Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.336.743, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual deberá tenerse en cuenta el correo electrónico: Yulandre2232@hotmail.com.

Se pone de presente al litisconsorte aquí identificado, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso, la continuidad del trámite procesal no se verá afectada por la decisión que adopte en el sentido de intervenir o no en la actuación.

6. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

8.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

9.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la Policía Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al causante Subteniente Esteban Camilo Ojeda Erazo quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.085.270.194.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Ricardo Alonso Blanco Villanueva**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.187.316 de Cartagena y portador de la tarjeta

profesional No. 149.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 6 DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa36b237f210fcc868c0078ed8ca8b24a07c06cb03a4f339bc2a6d597fb7a88d**
Documento generado en 04/08/2021 10:17:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00126-00
Accionante:	Erika Adriana Galeano Porras
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Erika Adriana Galeano Porras, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Erika Adriana Galeano Porras**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.423.034 de Bogotá.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Daniel Gómez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.039.457.775 de Sabaneta y portador de la tarjeta profesional núm. 285.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo Juez Circuito Sala 028 Conten



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **6 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

cioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd7473e4138ac41a23913db58f35a7d78aeca739d7793b747875fe3c54e989**
Documento generado en 04/08/2021 10:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00130-00
Accionante:	Luz Bibiana Sierra Corredor
Accionado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Bibiana Sierra Corredor actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del

C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor**, identificada con cédula de ciudadanía 52.186.047. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Luz Bibiana Sierra Corredor**, identificada con cédula de ciudadanía 52.186.047, incluyendo lo referente a los contratos suscritos con el Hospital del Tunal E.S.E.

Atendiendo a que el accionante le confiere poder a dos apoderados de manera simultánea, sin indicar cual actúa como principal y cual como sustituto, en aplicación de la prohibición establecida en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al primero de los apoderados señalados, es decir, al Dr. **José Andrés Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.573.545 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 253.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy JULIO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy DE JULIO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	--

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a69433cf982532e636972d43c0aadda39cde5a729eb5c367ebe6da0263b8323**
Documento generado en 04/08/2021 10:19:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00132-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Víctor Manuel Espinosa Gómez
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y el convocado **Víctor Manuel Espinosa Gómez**, según acta calendada el 10 de mayo de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2021-195797 del 14 de abril de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad al convocado al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y viáticos dentro del periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2020.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.394.580) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

El convocado **Víctor Manuel Espinosa Gómez**, actuando por intermedio de apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud"

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los

intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

A través de derecho de petición, fechado el día 30 de noviembre de 2020¹, el convocado **Víctor Manuel Espinosa Gómez**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, Prima por Dependientes, bonificación por recreación y viáticos.

Mediante radicación No. 20-455706-4-0 de 15 de enero de 2021², la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Prima por Dependientes, Bonificación por Recreación y viáticos.

En escrito de 20 de enero de 2021³, remitido por correo electrónico, el convocado manifiesta su intención de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No. 20-455706-6-0 de 17 de febrero de 2021⁴, la Entidad le pone de conocimiento al convocado la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicita una serie de documentos para iniciarlo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad al convocado respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Prima por Dependientes.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 30 de noviembre de 2020, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y los viáticos.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 15 de enero de 2021, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad, prima por dependientes, la bonificación por Recreación y los viáticos.

¹ Folios 30 y 31 del archivo denominado demanda.

² Folios 33 y 34 del archivo denominado demanda.

³ Folios 35 y 36 del archivo denominado demanda.

⁴ Folios 37 a 40 del archivo denominado demanda.

- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por el convocado el 20 de enero de 2021.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación⁵.
- Copia de la aceptación de la liquidación brindada por el convocado de 4 de marzo de 2021⁶.
- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio⁷, donde señalan que el convocado presta sus servicios en la entidad desde el 27 de noviembre de 2012 y ocupa para dicho momento el cargo de Profesional Universitario 2044-11 de la planta global.
- Copia de la Resolución núm. 70601 de 23 de noviembre de 2012⁸, por medio del cual se nombró en provisionalidad al convocado en el cargo de Profesional Universitario 2044-09 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia del acta de posesión núm. 6267 de 27 de noviembre de 2012⁹.
- Copia de la Resolución núm. 49534 de 21 de agosto de 2014¹⁰, por medio del cual se nombró en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-11 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia del acta de posesión núm. 6738 de 22 de septiembre de 2014¹¹.
- Copia de la Resolución núm. 77403 de 12 de diciembre de 2012¹², por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes al convocado.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Prima por Dependientes, Bonificación por**

⁵ Folios 39 y 40 del archivo denominado demanda.

⁶ Folios 41 y 42 del archivo denominado demanda

⁷ Folio 44 del archivo denominado demanda.

⁸ Folio 45 del archivo denominado demanda.

⁹ Folio 46 del archivo denominado demanda.

¹⁰ Folios 47 y 48 del archivo denominado demanda.

¹¹ Folio 49 del archivo denominado demanda.

¹² Folios 50 y 51 del archivo denominado demanda.

Recreación y Viáticos, condicionado a que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$15.394.580)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Prima por Dependientes, Bonificación por Recreación y Viáticos** en el periodo comprendido entre el **30 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2020**.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹³, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23¹⁴ y 24¹⁵ de la Ley 640 de 2001,

¹³ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

¹⁴ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

¹⁵ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado¹⁶ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, Prima por Dependientes la Bonificación por Recreación y los Viáticos**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 24 de marzo de 2021.

De otra parte, si bien el convocado renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, Prima por Dependientes, la Bonificación por Recreación y los viáticos**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al convocado.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocado desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

¹⁶ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAUF LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que confirió poder al abogado John Harold Torres Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 80.189.576 y T.P 231.247 del Consejo Superior de la Judicatura, con la facultad expresa para conciliar, conforme el poder aportado visible a folio 43 del expediente.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocado una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, Prima por Dependientes, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, Prima por Dependientes, la Bonificación por Recreación y los viáticos** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones

sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que el convocado **Víctor Manuel Espinosa Gómez** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 27 de noviembre de 2012 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 30 de noviembre de 2020, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, Prima por Dependientes, la Bonificación por Recreación y los Viáticos.**

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folios 39 y 40 del archivo denominado demanda en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado al convocado en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2020.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocado, así: del 30/11/2017 al 30/11/2020, \$ 15.394.580.

- De la prima de actividad

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

“Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
--------------------	---	--	--------------------------

Año 2017	\$4.590.416	\$2.295.208 ¹⁷	\$0
Año 2018	\$4.824.069	\$2.412.035	\$950.196
Año 2019	\$5.041.153	\$2.520.577	\$992.955
Año 2020	\$5.299.260	\$2.649.630	\$1.043.794
	Valor total prima de actividad	\$9.877.450	\$2.986.945

- **De la Prima por Dependientes**

Frente a este emolumento, los artículos 33 y 34 del Acuerdo 40 de 1991, establecieron el derecho a la prima por dependientes para los empleados “que acrediten tener beneficiarios” en los términos de los artículos 15 a 27 ejusdem, esto es, tener cónyuge, compañero permanente o hijos “que les dependan económicamente”.

Ello conlleva a decir, que la prima por dependientes es una prestación social, pues no remunera el servicio sino atiende a las necesidades que tiene el empleado frente a otras personas que dependen de su salario y el reconocimiento de este se hace con carácter temporal y mediante acto administrativo, pues está supeditado a verificar el vínculo familiar y la dependencia. Por ello el pago nace con la ejecutoria del acto que lo reconoció.

La norma base de liquidación de la prima por dependientes es clara al indicar que su valor se establece sobre la asignación básica, lo que deja por fuera los demás factores del salario, no obstante, de acuerdo a la postura del Consejo de Estado y como quiera que es una obligación de los jueces acoger el precedente judicial del órgano de cierre, se acoge el criterio de la máxima autoridad y se analizara si la liquidación presentada por parte de la Secretaría Técnica de Conciliación de la SIC, está debidamente soportada y no representa detrimento para el erario.

Para mayor precisión respecto de los supuestos normativos antes mencionados, en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 0040 de 1991 se estableció lo siguiente:

Artículo 33.- Prima por dependientes.- Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Artículo 34.- Derecho a la prima por dependientes.- Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios y en concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16.”

De acuerdo con lo dicho con antelación, se hace necesario corroborar que los valores pagados sean descontados de lo que se debió haber reconocido teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial de ahorro, correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2020 y que el mismo no sea lesivo para el patrimonio público:

¹⁷ Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

Prima por dependientes	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado
Año 2017	\$4.590.416	\$280.294	No se probó
Año 2018	\$4.824.069	\$3.420.704	No se probó
Año 2019	\$5.041.153	\$3.574.636	No se probó
Año 2020	\$5.299.260	\$3.444.519	No se probó

Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario pues no se acreditaron los valores que ya le fueron pagados al convocado y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que de certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **De la bonificación por recreación**

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	Asignación básica incluyendo reserva de ahorro	Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)	Valor pagado al convocado	Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro
Año 2017	\$4.590.416	\$0	No se probó	\$306.028 ¹⁸
Año 2018	\$4.824.069	\$126.693	No se probó	\$321.605
Año 2019	\$5.041.153	\$132.394	No se probó	\$336.077
Año 2020	\$5.299.260	\$139.172	No se probó	\$353.284

- De los viáticos generados en virtud de comisión al interior del territorio nacional

En lo que atañe a las diferencias causadas por viáticos reconocidos, se tiene que el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, erigiendo un listado de los factores constitutivos de salario dentro de los cuales obra como factor los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión; en efecto la norma en comento dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 42.- De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

De otros factores de salario. (…)

h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (…)”

Adicionalmente el artículo 61 del mismo ordenamiento estableció que “los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viático”.

Dado que el fundamento de la liquidación de los viáticos tiene su origen en la reglamentación que el Gobierno Nacional de forma anual realiza sobre dicha materia; para el caso concreto los Decretos 333 de 2018 y 1013 de 2019, fueron las disposiciones jurídicas que gobernaron el citado emolumento para las vigencias en las cuales se adelanta el reconocimiento de la diferencia asociada al reconocimiento de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica para la posterior liquidación de los viáticos.

En ese sentido se tiene que el convocado **Víctor Manuel Espinosa Gómez**, le fue conferida comisión de servicios en los años 2018, 2019 y 2020, para el desempeño de actividades

¹⁸ Habida cuenta que en la liquidación aportada no obra información sobre el acto administrativo con el que se acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero para el año 2017, no es posible reconocimiento alguno por este concepto.

dentro del territorio nacional, en los siguientes términos y liquidado en las siguientes cuantías:

Salario con reserva	Ciudad	Resolución		Fecha Comisión		Días	Viáticos Pagados	Vr /viaticos por día con reserva	Valor total con Reserva	Diferencia a reconocer
		No.	Fecha	Ida	Regreso					
2018										
\$ 4.590.416	Guayaquil/Villavieja	2158	17-ene-2018	17-ene-2018	18-ene-2018	1,5	\$ 312.603	\$ 235.223	\$ 362.835	\$ 40.232
\$ 4.590.416	Cali	3441	24-ene-2018	25-ene-2018	27-ene-2018	2,5	\$ 521.005	\$ 235.223	\$ 588.058	\$ 67.053
\$ 4.824.089	PASTO	23249	06-abr-2018	15-abr-2018	21-abr-2018	6,5	\$ 1.423.565	\$ 247.196	\$ 1.606.774	\$ 183.209
\$ 4.824.089	CARTAGENA	25494	16-abr-2018	25-abr-2018	27-abr-2018	2,5	\$ 547.525	\$ 247.196	\$ 617.990	\$ 70.465
\$ 4.824.089	ARMENIA	30637	04-may-2018	15-may-2018	18-may-2018	3,5	\$ 766.535	\$ 247.196	\$ 865.186	\$ 98.651
\$ 4.824.089	MEDELLIN	36810	29-may-2018	05-jun-2018	08-jun-2018	3,5	\$ 766.535	\$ 247.196	\$ 865.186	\$ 98.651
\$ 4.824.089	CAJÍ	36816	29-may-2018	12-jun-2018	15-jun-2018	3,5	\$ 766.535	\$ 247.196	\$ 865.186	\$ 98.651
\$ 4.824.089	MONTERIA	46139	03-jul-2018	26-jul-2018	27-jul-2018	1,5	\$ 328.515	\$ 247.196	\$ 370.794	\$ 42.279
\$ 4.824.089	MEDELLIN	46147	03-jul-2018	12-jul-2018	13-jul-2018	1,5	\$ 328.515	\$ 247.196	\$ 370.794	\$ 42.279
\$ 4.824.089	PASTO	46148	03-jul-2018	23-jul-2018	24-jul-2018	1,5	\$ 328.515	\$ 247.196	\$ 370.794	\$ 42.279
\$ 4.824.089	CARTAGENA	47054	06-jul-2018	17-jul-2018	19-jul-2018	2,5	\$ 547.525	\$ 247.196	\$ 617.990	\$ 70.465
									TOTAL 2018	\$ 854.213
2019										
\$ 4.824.089	CARTAGENA	7325	29-mar-2019	10-abr-2019	12-abr-2019	2,5	\$ 492.773	\$ 222.476	\$ 556.190	\$ 63.417
\$ 5.041.153	BUCARAMANGA	42239	03-sep-2019	11-sep-2019	13-sep-2019	2,5	\$ 514.947	\$ 232.488	\$ 581.220	\$ 66.273
\$ 5.041.153	MACANAL	51654	02-oct-2019	07-oct-2019	11-oct-2019	4,5	\$ 926.905	\$ 232.488	\$ 1.046.196	\$ 119.291
\$ 5.041.153	ARAUCA	58537	30-oct-2019	12-nov-2019	15-nov-2019	3,5	\$ 720.826	\$ 232.488	\$ 813.708	\$ 92.782
									TOTAL 2019	\$ 341.763
2020										
\$ 5.299.260	CAJICA	15420	26-feb-2020	09/03/2020	09/03/2020	0,3	\$ 68.660	\$ 232.488	\$ 69.746	\$ 1.086
\$ 5.299.260	ZIPAQUIRA	19120	05-mar-2020	10-mar-2020	10-mar-2020	0,3	\$ 61.794	\$ 232.488	\$ 69.746	\$ 7.952
\$ 5.299.260	MOSQUERA	22520	06-mar-2020	11/03/2020	11/03/2020	0,3	\$ 61.794	\$ 232.488	\$ 69.746	\$ 7.952
\$ 5.299.260	SAN BERNARDO	25420	11-mar-2020	12/03/2020	12/03/2020	0,5	\$ 102.990	\$ 232.488	\$ 116.244	\$ 13.254
\$ 5.299.260	MOSQUERA	30720	13-may-2020	15/05/2020	15/05/2020	0,3	\$ 61.794	\$ 232.488	\$ 69.746	\$ 7.952
\$ 5.299.260	CAJICA	31420	26-may-2020	29/05/2020	29/05/2020	0,5	\$ 102.990	\$ 232.488	\$ 116.244	\$ 13.254
\$ 5.299.260	BOACHA	47920	28-sep-2020	05-oct-2020	05-oct-2020	0,3	\$ 64.958	\$ 244.391	\$ 73.317	\$ 8.359
\$ 5.299.260	BOACHA	48720	30-sep-2020	05-oct-2020	06-oct-2020	0,3	\$ 64.958	\$ 244.391	\$ 73.317	\$ 8.359
\$ 5.299.260	BOACHA	50120	30-sep-2020	07-oct-2020	07-oct-2020	0,3	\$ 64.958	\$ 244.391	\$ 73.317	\$ 8.359
\$ 5.299.260	BOACHA	50520	05-oct-2020	08-oct-2020	08-oct-2020	0,3	\$ 64.958	\$ 244.391	\$ 73.317	\$ 8.359
\$ 5.299.260	BOACHA	51520	06-oct-2020	09-oct-2020	09-oct-2020	0,3	\$ 64.958	\$ 244.391	\$ 73.317	\$ 8.359
									TOTAL 2020	\$ 93.248
TOTAL VIATICOS										\$ 1.289.224

Conforme a anterior, se observa que la liquidación efectuada por la entidad no está debidamente soportada en el plenario pues no se aportaron los actos administrativos que confirieron la comisión de servicios y reconocieron los viáticos, sumado a que en la liquidación básica se indica que mediante la Resolución 62562 de 14 de noviembre de 2019 se reconocieron y se ordenó pagar una diferencia en el valor de los viáticos sin que se hubiera aportado dicho acto administrativo para determinar bajo que concepto se ajustó dicho factor.

Igualmente, respecto de los demás factores no se aportó la documental que permita establecer los valores que ya le fueron pagados al convocado y aunque matemáticamente es posible establecer la diferencia existente entre lo reconocido en la conciliación y lo que al parecer le fue cancelado sin incluir la Reserva Especial de Ahorro, no se puede impartir aprobación a la conciliación sin contar con la prueba que de certeza en este sentido, de tal forma que se establezca que lo que hoy se reconoce sea realmente lo dejado de pagar.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no contó con la totalidad de las pruebas que permitan acreditar los valores que constituyen la conciliación por lo que tampoco es posible establecer si resulta o no lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencias, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado en precedencia.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la primas de actividad, bonificación por recreación y viáticos, sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales,

infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 10 de mayo de 2021 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Víctor Manuel Espinosa Gómez**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE AGOSTO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **6 DE AGOSTO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Sala 028 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1c7ce2ec69e7dd4a67b4b6568587c07efbda1d9ce19160dc8e7adf61123a

Documento generado en 04/08/2021 10:21:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>